

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LIMITACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL PRESUNTO
AGRESOR POR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LA SOLA
DENUNCIA DE LA MUJER**

ANA ISABEL ACAJABÓN PIRIR

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL PRESUNTO
AGRESOR POR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LA SOLA
DENUNCIA DE LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA ISABEL ACAJABÓN PIRIR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Alejandro Osoy Castellanos
Vocal: Licda. Iris Raquel Mejia Carranza
Secretaria: Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Doris de María Sandoval Acosta
Vocal: Lic. Douglas Ismael Alvarez
Secretaria: Licda. Sandra Celeste Guevara Franco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



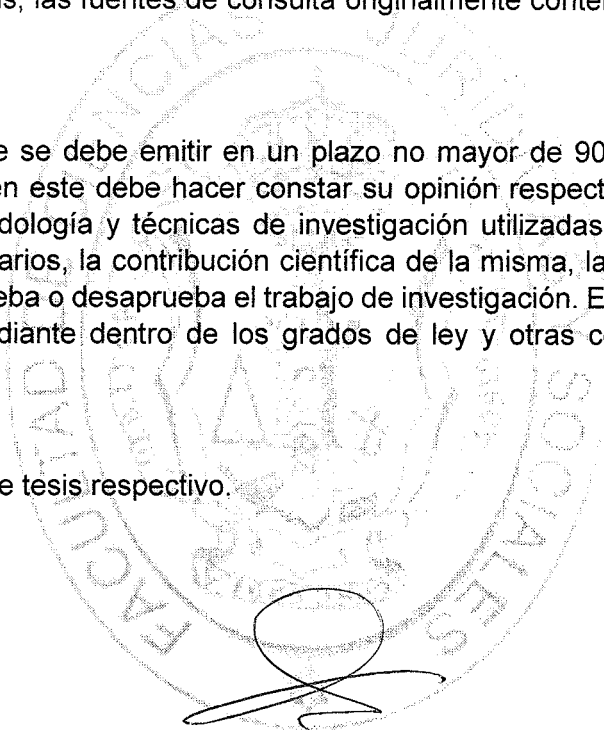
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS OMAR MARTÍNEZ MONZÓN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANA ISABEL ACAJABÓN PIRIR**, con carné 201402099 intitulado: **LIMITACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL PRESUNTO AGRESOR POR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LA SOLA DENUNCIA DE LA MUJER.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción ____/____/____. (f) _____

Asesor(a)
 (Firma y sello)

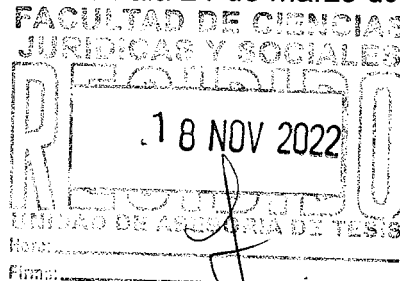


Lic. Carlos Omar Martínez Monzón.
Abogado y Notario



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala 21 de marzo de 2022



Estimado Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos

De conformidad con el nombramiento emitido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala, de fecha 30 de septiembre de 2020 fui nombrado como asesor de tesis de la bachiller ANA ISABEL ACAJABÓN PIRIR, por lo que hago de su conocimiento que he cumplido con la función de asesorar la tesis intitulada **“LIMITACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES AL PRESUNTO AGRESOR POR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LA SOLA DENUNCIA DE LA MUJER”**. De lo analizado emito el siguiente DICTAMEN:

- Con relación al tema investigado considero que contiene los elementos técnicos-científicos necesarios, evidencia una serie de conflictos desde el punto de vista del derecho penal y procesal penal. La problemática planteada se fundamenta en la imposición de una o varias medidas de seguridad a favor de la denunciante, por el simple hecho de presentar la denuncia, inobservando las garantías constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso.
- La metodología empleada cumple con el procedimiento ordenado para los fines de esta investigación; se apoya en los métodos, analítico, sintético, inductivo y deductivo, asimismo se utilizó la técnica documental, para la comprobación de la hipótesis, a partir de la información doctrinaria y legislativa.
- La relación de este trabajo es secuencial y jurídicamente correcta; por lo tanto, cumple el objetivo principal; consistente en evidenciar una serie de conflictos en la aplicación de las medidas de seguridad con la sola denuncia de la mujer, al inobservar las garantías constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, demostrando deficiencia en cuanto a la generalidad expresa por ley.
- Con la investigación se comprobó la hipótesis, se establecieron una serie de elementos que demuestran la vulneración a las garantías constitucionales de presunción de inocencia,

4^a Calle Poniente # 17 "A". La Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfonos: 7832 4881 - 31488787

Lic. Carlos Omar Martínez Monzón.
Abogado y Notario



derecho de defensa y debido proceso, en el momento en que el juez otorga una o varias medidas de seguridad reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, por el simple hecho de la denuncia por parte de la mujer; de conformidad con la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

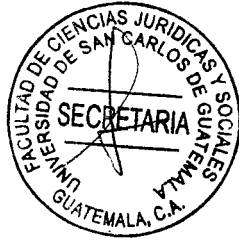
- La redacción de este trabajo es secuencial y jurídicamente correcta.
- La contribución científica de la tesis se centra en evidenciar la transgresión a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, al otorgar medidas de seguridad reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, con la sola denuncia de la mujer; de conformidad con la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Se logró evidenciar esta transgresión analizando e interpretando los principios y garantías constitucionales.
- La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un aporte al conocimiento del estudio del derecho penal y procesal penal en Guatemala.
- En cuanto a la bibliografía empleada, se comprobó que la misma es conforme al tema y suficiente para sustentar el presente trabajo.

En mi calidad de asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de manera expresa manifiesto que no somos parientes con la bachiller **ANA ISABEL ACAJABÓN PIRIR**, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE**, estimando que el trabajo cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe con el trámite.



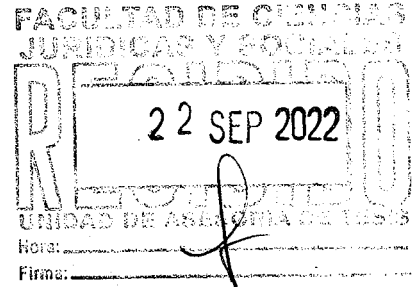
Lic. Carlos Omar Martínez Monzón
Abogado y Notario

Lic. Carlos Omar Martínez Monzón
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado: 11133



Guatemala, 22 de septiembre de 2022

Jefatura de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



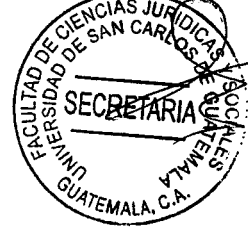
Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller, ANA ISABEL ACAJABÓN PIRIR, la cual se titula: **LIMITACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL PRESUNTO AGRESOR POR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LA SOLA DENUNCIA DE LA MUJER.**

Le recomendé a la bachiller, algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Fernando Xolop Manuel
Consejero Docente de Redacción y Estilo





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA ISABEL ACAJABÓN PIRIR, titulado LIMITACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL PRESUNTO AGRESOR POR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LA SOLA DENUNCIA DE LA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permite alcanzar este logro.

A MI PADRE:

Baudilio Amado Acajábón García por su apoyo incondicional, por creer siempre en mí.

A MI MADRE:

María Aurelia Pirir Segura, por sus consejos, su apoyo, por la motivación, porque mi logro es su logro.

A MIS HIJAS:

Emily Adriana y Melany Vanessa, gracias por sus palabras y notitas de amor, este logro es de ustedes y las insto a la superación.

A MIS HERMANAS:

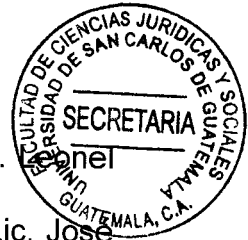
Marcia Liseth y Saira Mariela, especialmente a mi hermana Marcia, por su apoyo incondicional.

A MIS SOBRINAS:

Katleen Gabriela y Madison Saraí, las amo muchísimo.

A MIS AMIGOS:

Martin Sotz, Walter Gómez, José Luis Puac, Lesly Curruchich, Alfredo Larios, Mardoqueo Chicop, con quienes compartí varios años de mi formación profesional.



A MIS CATEDRÁTICOS:

Profesor Blas Humberto Rodríguez, Lic. Alvarado (QEP), Lic. Fernando Xolop, Lic. José Manuel Higueros, Lic. Juan Carlos Pérez Díaz, por el conocimiento y apoyo brindado.

A LOS ABOGADOS:

Carlos Humberto Martínez Quiroa (QEP) y Carlos Humberto Martínez Monzón, por la bendición de haber coincidido.

A:

Escuela Oficial Rural Mixta Aldea Santo Tomás Milpas Altas, mi eterno agradecimiento.

A:

La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, for opening its doors, especially to the Faculty of Law and Social Sciences, my eternal gratitude.



PRESENTACIÓN

Para desarrollar una investigación de tipo cualitativa se analizaron las medidas de seguridad establecidas el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, las cuales se pueden aplicar de conformidad con el Artículo 9 de Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en lo referente al objetivo de cada una, sus características y en cuanto a la forma en que estas se decretan; y la inobservancia de las garantías constitucionales contempladas en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Análisis que se realizó a través de la recopilación de información doctrinaria y legal del área procesal penal; siendo los sujetos de estudio el agresor y la víctima de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, en la República de Guatemala durante los años 2018 al 2020.

El objetivo consistió en evidenciar la limitación a las garantías constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso, desde el momento en que la supuesta víctima de violencia contra la mujer denuncia y en consecuencia le son otorgadas medidas de seguridad, sin más trámite.

Es deber fundamenta del Estado de Guatemala garantizar la seguridad de las personas sin discriminación alguna. En consecuencia, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar surgen por la necesidad de brindar protección especial a mujeres y miembros de la familia, sin embargo, se debe observar en toda actuación del Estado las garantías de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso.



HIPÓTESIS

La hipótesis surgió en relación a la trasgresión a las garantías constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso, cuando el Juez otorga una o varias medidas de seguridad reguladas en el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar de conformidad con el Artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, a favor de la denunciante con el solo hecho de presentar una denuncia, en consecuencia se afirma que esta disposición legal se considera insuficiente para dar solución al conflicto jurídico en cuanto a la generalidad expresa por la ley.

Como hipótesis específica se afirma que debe limitarse la disposición legal de otorgar medidas de seguridad con el solo hecho de presentar una denuncia por parte de la mujer supuesta víctima de violencia, sin que previo se lleve a cabo un procedimiento especial y sumario con personal especializado en el tema y objetivo, apegado a derecho con el objetivo de proteger las garantías constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia inmersas en el debido proceso. Pero, sin menoscabar la facultad del juez de otorgar las medidas que considere pertinentes cuando existan hechos indubitables, atendiendo a las circunstancias y urgencia del caso concreto.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis se comprobó utilizando el método analítico, se examinaron los motivos por los que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, establecen medidas de seguridad otorgadas en procesos de índole preventivo, en forma inaudita parte, de igual forma se interpretaron y examinaron los principios y garantías constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

La hipótesis fue validada puesto que se logró determinar que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, vulneran los principios y garantías constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso, mismas que se relacionan con el Derecho Penal y el Proceso Penal, al otorgar medidas de seguridad en procesos de índole preventivo, en forma inaudita parte.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La violencia intrafamiliar en Guatemala.....	1
1.1. Generalidades.....	2
1.2. Antecedentes	3
1.3. Definición jurídica y doctrinaria	6
1.4. Tipos de violencia intrafamiliar.....	8
1.5. Marco normativo interno de la violencia intrafamiliar	15
1.6. Marco normativo internacional de la violencia intrafamiliar	18

CAPÍTULO II

2. El femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en Guatemala.....	21
2.1. Generalidades.....	22
2.2. Antecedentes históricos	24
2.3. Definición de femicidio	25
2.4. Tipos de femicidios y otras formas de violencia contra la mujer	27
2.5. Marco jurídico de del femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer en Guatemala.....	31

2.6. Marco jurídico de del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer a nivel internacional	34
2.7. El femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y el bien jurídico tutelado.....	38

CAPÍTULO III

3. El derecho penal, derecho procesal penal y su relación con las medidas de seguridad	41
3.1. Generalidades.....	43
3.2. Definición de derecho penal.....	44
3.3. Definición de derecho procesal penal	46
3.4. La finalidad constitucional del derecho penal.....	49
3.5. La finalidad constitucional del derecho procesal penal	50
3.6. El derecho procesal penal y los principios constitucionales.....	51
3.7. El derecho procesal penal y las garantías constitucionales	57

CAPÍTULO IV

4. Limitación de las garantías constitucionales al presunto agresor por la imposición de medidas de seguridad con la sola denuncia de la mujer.....	65
4.1. Las medidas de seguridad, generalidades y definiciones	67
4.2. Clasificación de las medidas de seguridad	69
4.3. Finalidad de las medidas de seguridad en la violencia intrafamiliar.....	74

4.4.Finalidad de las medidas de seguridad en el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	75
4.5.Características de las medidas de seguridad en la violencia intrafamiliar y el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	77
4.6.Sujetos inmersos en las medidas de seguridad	79
4.7.Órgano jurisdiccional competente.....	81
4.8.La Policía Nacional Civil y las medidas de seguridad	82
4.9.Trámite procesal de las medidas de seguridad en la violencia intrafamiliar y el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	84
4.10.Mecanismos de defensa penal por el presunto agresor en contra de las medidas de seguridad.....	86
4.11.Garantías constitucionales y procesales que vulnera la imposición de medidas de seguridad con relación a la violencia intrafamiliar y el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	87
4.12.Etapa de transgresión de las garantías constitucionales y procesales	90
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

La presente investigación sustenta su justificación, en torno a la forma en que se solicitan y se decretan las medidas de seguridad contempladas la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar de conformidad con la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; tales medidas podrán ser impuestas cuando alguna persona sea agredida por alguien de su núcleo familiar, también son aplicadas cuando tiene lugar alguna situación regulada por la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

La hipótesis surgió en relación a la trasgresión a las garantías constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso cuando el Juez otorga las medidas de seguridad reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar con fundamento en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en favor de la denunciante con el solo hecho de presentar una denuncia. La hipótesis fue comprobada y validada al examinar que no existe un mecanismo de control para la imposición de medidas de seguridad, sin que en muchos casos tengan fundamento, desestimando luego los procesos y materializando así la limitación a las garantías constitucionales al presunto agresor.

El objetivo general fue puntualizar, cómo se vulneran de forma directa las garantías de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso, al aplicar las medidas de seguridad reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar tal como establece la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y, inaudita parte, se logró determinar que al imponer las medidas de seguridad reguladas en las presentes leyes se vulneran los principios de derecho de defensa, presunción de inocencia, llevando inmersa la violación al debido proceso como garantías constitucionales relacionadas con el proceso penal.

La presente investigación se conforma de cuatro capítulos con aportes legales, doctrinarios y analíticos. En el primero, aborda la violencia intrafamiliar en Guatemala,



generalidades, antecedentes, tipos de violencia intrafamiliar, marco normativo interno y marco normativo internacional de la violencia intrafamiliar; el segundo, comprende el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en Guatemala, generalidades, antecedentes históricos, marco jurídico del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en Guatemala y a nivel internacional; el tercero, versa sobre el derecho penal, derecho procesal penal y su relación con las medidas de seguridad, la finalidad constitucional del derecho penal y del derecho procesal penal, el derecho procesal penal y los principios y garantías constitucionales; el cuarto capítulo, está integrado por la limitación de las garantías constitucionales al presunto agresor por la imposición de medidas de seguridad con la sola denuncia de la mujer, las medidas de seguridad, clasificación y finalidad de las medidas de seguridad, sujetos inmersos a las medidas de seguridad (presunto agresor y víctima), órgano jurisdiccional competente, trámite procesal de las medidas de seguridad, mecanismos de defensa penal por el presunto agresor en contra de las medidas de seguridad, garantías constitucionales y procesales que vulneran las medidas de seguridad en la violencia intrafamiliar el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y etapa procesal en las que las medidas de seguridad vulneran las garantías constitucionales y procesales.

Los métodos utilizados en la investigación y sustentar sus argumentos fueron el analítico, sintético, deductivo e inductivo. Las técnicas empleadas fueron las bibliográficas y documentales.

Los argumentos planteados en esta investigación deben ser analizados, discutidos y debatidos con el objetivo de fortalecer el Estado de Derecho y garantizar a cada habitante de la República de Guatemala la protección a sus derechos y garantías constitucionales, tanto dentro como fuera de un proceso. Por ello se exhorta a los estudiosos del derecho para que los planteamientos de esta investigación sean cuestionados, analizados y debatidos, con el objetivo de que sean superados y encaminados a proteger la limitación de las garantías constitucionales vulneradas al imponer medidas de seguridad con la sola denuncia de la mujer.



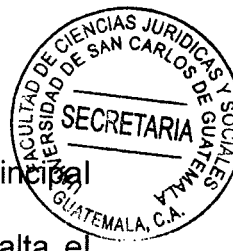
CAPÍTULO I

1. La violencia intrafamiliar en Guatemala

Desde un punto de vista general, la violencia intrafamiliar resulta ser un fenómeno social que forma parte de la sociedad desde siempre, de hecho, perpetuamente ha estado dentro del ámbito del ser humano; hoy en día tiene un gran impacto en torno a la gran cantidad de personas que son víctimas de este ilícito penal; ya que se atenta contra la vida de la personas, el cuerpo, la dignidad, integridad física, mental y emocional y la libertad dentro del núcleo familiar; es decir, que la violencia intrafamiliar nace por aquellas formas violentas que surgen de la convivencia de las personas que están unidas por los grados de parentesco.

Es importante tener presente que, el término de la violencia intrafamiliar, es aplicable a la forma individual y colectiva del abuso que se ejerce contra los integrantes de la familia en el contexto familiar, es decir, que para que se pueda considerar como una violencia intrafamiliar debe surgir un desequilibrio de poder con intención impulsiva y deliberada que cause cualquier tipo de daño físico, emocional, psicológico, sexual e inclusive patrimonial.

De tal manera, que el Estado tiene obligación de garantizar la seguridad a sus integrantes, la violencia intrafamiliar es un tema de seguridad ciudadana compleja, ya que sus efectos son imprescriptibles sobre el núcleo familiar, pero principalmente en las víctimas directas. Resulta necesario hacer hincapié que, en Guatemala, al igual que



muchos de los países que forman parte de Latinoamérica, la desigualdad es principal detonante de la violencia intrafamiliar, es considerada una práctica donde resalta el machismo, donde el hombre utiliza su ventaja fisiológica hacia la mujer, los niños y ancianos.

1.1. Generalidades

La violencia intrafamiliar, es aquella que se da dentro del núcleo familiar, siendo que se puede manifestar o presentarse como un abuso, lesiones físicas o maltrato psicológico que se da entre las personas que forman una familia; este tipo de violencia se manifiesta hacia, hijos, hijas, esposa, conviviente y en algunos casos hacia el esposo o conviviente.

De esa cuenta, la violencia intrafamiliar se puede entender como una violación a los derechos humanos de las personas que la sufren, pues comprende tanto, un daño físico, psicológico, sexual y hasta patrimonial entre las personas que forman un grupo familiar, el cual puede suceder tanto en ámbito privado o público.

La violencia intrafamiliar no es algo nuevo, ya que ésta ha estado desde el inicio de la humanidad misma, con mayores o menores consecuencias dependiendo las cuestiones demográficas, históricas, sociales y culturales a través de la historia y con relación a la etapa en la que se produjo. Es por ello, que cualquier tipo de acción u omisión relacionada a cometer algún daño de cualquier índole por alguno de los miembros de la familia hacia otros, de ésta debe ser considerada como violencia intrafamiliar.



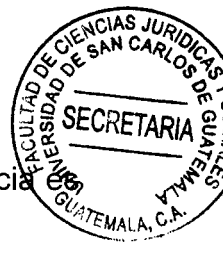
1.2. Antecedentes

Ciertamente los antecedentes de la violencia intrafamiliar datan de tiempos remotos, se puede indicar que este tipo de violencia surgió conjuntamente con el ser humano, cuando éste realizaba actos violentos en contra de sus descendientes, ascendientes o familiares colaterales; sin embargo, se debe tener presente que, en el pasado, como tal, no existía este concepto, tampoco como institución jurídico penal.

Desde un punto de vista general la violencia intrafamiliar surge conjuntamente con la familia, derivado que esta, resulta ser la base de cualquier estructura social y cultural del ser humano, estructuras que han sufrido grandes transformaciones con el paso de los años.

“La violencia intrafamiliar se ha vinculado fuertemente a la concepción de *paterfamilias* que existía desde tiempos remotos, tanto desde el punto de vista religioso como político y teórico jurídico. Sin ir demasiado lejos, cabe recordar que Bodin planteaba que por variadas que sean las leyes, jamás ha habido ley o costumbre que exima a la mujer, no solo de la obediencia, sino de la reverencia que debe al marido”¹. Desde el punto de vista social, se ha evidenciado que el hombre ha gozado de un estatus superior al de la mujer resultando ser el detonante de la violencia propiciada a nivel familiar; sin embargo, este estatus ha cambiado, por la exigencia de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; de esa cuenta la violencia intrafamiliar no se da únicamente del

¹ Quinteros, Guillermo. **Violencia familiar en los orígenes de la sociedad Rioplatense**. Pág. 5.



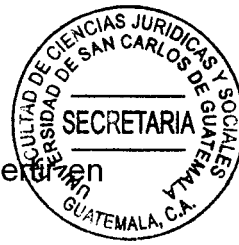
hombre hacia la mujer, pero la evidencia es clara y el mayor porcentaje de violencia ejercida por el hombre.

“Esta idea procedente de la teoría política estaba apoyada por la iglesia católica, para la cual el padre de familia poseía la autoridad para encauzar las conductas tanto de los hijos como de la esposa y los criados. Para el caso de la mujer, ello era así porque la iglesia siempre había creído en la inferioridad femenina y en su limitada capacidad intelectual, razón por la cual debía ser conducida a lo largo de su vida”.

La violencia intrafamiliar es una problemática que no solo afecta a los adultos, sino también a los niños y ancianos puesto que son los más vulnerables dentro del núcleo familiar. En el seno familiar se les enseña a los niños a convivir con las demás personas, se les enseñan valores y principios, además de desarrollar su temperamento y de formar su carácter, aprenden a controlar sus emociones.

También dentro de la familia, aprenden conductas que se manifiestan en violencia, y que, por el hecho de haber crecido de esa forma, esas conductas se han convertido en algo normal para el individuo, por ende, cuando éste inicia su propia familia, reproduce las conductas aprendidas en su seno familiar, manifestando estas conductas en los miembros del grupo, volviéndose la violencia intrafamiliar un círculo vicioso.

Al respecto: “La violencia en el hogar no solamente es golpear a la mujer y que el niño observe, muchas veces ni se ven moretones o golpes, simplemente las palabras que se dicen duelen más; a esto se suma la falta de apoyo económico, moral, el abuso sexual



incluso en el matrimonio y las palabras que hieren que luego se llegan a convertir en violencia verbal”².

De esa cuenta, la violencia intrafamiliar, ha sido uno de los delitos más difíciles de determinar por parte de la sociedad, ya que este delito se encuentra inmerso dentro de la intimidad de la vida privada de la pareja, y más dentro de la creencia de la conservación de la familia y que en muchas ocasiones, las mujeres que en la mayoría de los casos son quienes la sufren, tienen miedo al rechazo social por no haber podido mantener su familia unida, lo que implica que se sigan dando este tipo de comportamientos por partes del agresor.

Como ya se dijo, en la mayoría de casos, la mujer es quien sufre este tipo de violencia, pero cabe recordar que también existen hombres que sufren la violencia intrafamiliar por parte de su esposa o conviviente, pero por el estigma que hay en la sociedad machista en la que vivimos, estos no realizan la denuncia respectiva, por el hecho de que los puedan catalogar como pocos hombres, incapaces de controlar su hogar.

Aunado a lo anterior, es que en sus inicios a través de la Ley de Tribunales de Familia, el Código Civil y El Código Procesal Civil y Mercantil se establecieron medidas de seguridad que son dictadas por parte de un Juzgado de Familia, pero al ver que estas no eran suficientes, se vio la necesidad de regular una ley específica para este tipo de situación, de esa cuenta es que se estableció la Ley para Prevenir, Erradicar y

² Rodríguez Rivas, Andrea Regina. **Diseño de paquete educativo para prevenir la violencia intrafamiliar en niñas y niños que se atienden en el Centro de Investigación, Capacitación y Apoyo a la Mujer -CICAM-**. Pág. 10.



Sancionar la Violencia Intrafamiliar, estableciendo una nueva concepción de la violencia que se sufre en el seno del hogar, siendo la primera ley en Guatemala donde se reconoce como tal estas conductas lascivas y trasgresoras de derechos humanos.

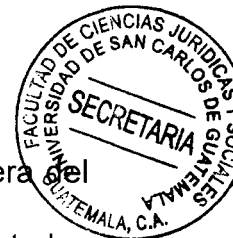
1.3. Definición jurídica y doctrinaria

Para definir la violencia intrafamiliar, resulta necesario tener presente de forma amplia el significado del concepto de violencia; constituyendo esta toda aquella intención de agresividad por parte del ser humano de forma innata, es decir, que la violencia forma parte de la humanidad, posiblemente como una patología biológica o bien la adopción de una conducta; sin embargo, el cuerpo humano tiene la capacidad de defenderse volviéndose de forma peligrosa en el exterior, surgiendo de cierta forma un acto violento.

La violencia comprende toda aquella: "Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno quiere, o se abstenga de lo que sin ello se podría hacer"³.

Por otra parte: "Genéricamente hablando, la violencia doméstica es considerada como violencia intrafamiliar, o sea que tanto la víctima como el victimario pertenecen a la misma familia, y se ejecuta en la intimidad del ámbito privado. Se diferencia de la violencia de género en la medida en que esta se ejerce sobre un sujeto que representa

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 330



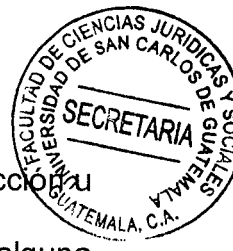
a un sector de la sociedad; puede darse generalmente dentro, pero también fuera del ámbito doméstico. En el concepto de violencia intrafamiliar quedan comprendidos todos los miembros de una familia, sean estos padres, madres, hijos, abuelos, hermanos y tíos”⁴.

En ese mismo sentido: “La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada”⁵. De esa cuenta, la violencia es la manifestación de la fuerza física o psicológica dirigida en contra de una persona, coaccionándola para que haga o deje de hacer algo en contra de su voluntad.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1 establece: “Violencia Intrafamiliar. La Violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”.

⁴ Quinteros, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 1.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 991.



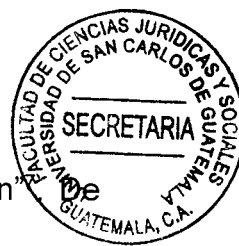
Con base en la definición legal antes citada, la violencia intrafamiliar es aquella acción u omisión que infrinja daño tanto físico, sexual, psicológico o patrimonial a alguna persona que integra un núcleo familiar o lo haya integrado ya sea en el ámbito público o privado. En ese sentido, la violencia intrafamiliar es: “Un atentado a la integridad física y síquica del individuo, acompañado por un sentimiento de coerción y de peligro”⁶. Asimismo, encontramos que la violencia intrafamiliar es: “Una manifestación familiar disfuncional, abuso de poder, que lesiona a otra física y psicológicamente, donde se han agotado otra posibilidad de interacción y comunicación”.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos afirmar que la violencia originada en un grupo que conforman un núcleo familiar, -indistintamente de las diferentes formas de familias que existen hoy en día, en cuanto a su integración-, sea ésta manifestada, en forma física, psicológica, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole, en contra de niños, niñas, mujeres, ancianos y en algunas ocasiones hombres, se denomina como violencia intrafamiliar.

1.4. Tipos de violencia intrafamiliar

Con relación a la violencia intrafamiliar: “Se ha definido que una familia o pareja con menos de 5 años de convivencia que ha vivido más de tres agresiones en la historia de la relación puede estar viviendo violencia intrafamiliar. Lo fundamental para saber si se trata de un caso de violencia intrafamiliar o no, es descubrir si la pareja o familia usa la

⁶ García Sarmiento, Eduardo. **Elementos de derecho de familia**. Pág. 3.



violencia como mecanismo para enfrentar y resolver las diferencias de opinión. De acuerdo a este criterio, cualquier tipo de maltrato, agresión o abuso ha sido establecido como violencia intrafamiliar, sin embargo, es necesario establecer los motivos de las conductas para encuadrarlas en violencia intrafamiliar, es decir como violencia intrafamiliar, el abuso, agresión o maltrato debe de ser de forma prolongada, repetitiva y permanente en contra de uno o varios miembros de la familia.

En consecuencia, los tipos de violencia pueden ser:

- a) **Violencia física:** Este tipo de violencia se manifiesta al exteriorizarla, y que ocasione lesiones, ya sean estas internas o externas o ambas, las cuales pueden ser leves, graves o gravísimas, ocasionadas por un miembro del núcleo familiar a otro miembro.

“La violencia física ocurre cuando el agresor atenta contra el cuerpo de la víctima, manifestándose con movimientos externos, hechos como empujones, bofetadas, golpes de puño, con los pies, con o sin objetos”⁸. Por lo que, al manifestarse este tipo de violencia, puede llegar a ocasionar la muerte de la persona agredida, ocasionando satisfacción en el agresor, el desenlace fatal de sus acciones y conductas, reivindicándolo en su mente como superior.

Con relación a la violencia física: “Se ejerce mediante la fuerza física en forma de golpes, empujones, patadas y lesiones provocadas con diversos objetos o armas.

⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Derecho de familia y de menores**. Pág. 13.

⁸ Paul, Julia. **Maltrato y abandono infantil, identificación de factores de riesgo**. Pág. 45.

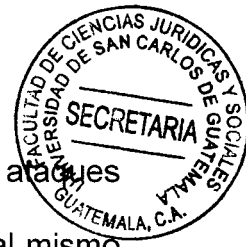


Puede ser cotidiana o cíclica, en la que se combinan momentos de violencia física con periodos de tranquilidad”.

Por lo tanto, la violencia física, se manifiesta por la ejecución de actos conscientes o inconscientes por parte del agresor, con la intención de causar daño físico a la persona violentada, tales como, patadas, empujones, bofetadas, manadas o cualquier conducta contra la víctima, ya sea hacia su persona o hacia objetos cercanos, pero siempre tendientes a causarle daño físico, incluso, motivando un estado de satisfacción en el agresor al alcanzar su objetivo. La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 3 literal I) indica: “Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer”.

b) Violencia psicológica: A través de esta violencia, la víctima es atemorizada, intimidada, sometida por parte de su agresor, así mismo, este tiene control sobre su conducta, pensamientos y sentimientos, esto lo realiza a través de insultos, maltratos y descalificaciones hacia su persona.

El agresor que infringe este tipo de violencia, pretende que la víctima pierda la conciencia de quién es, aislándola de su círculo familiar, social, educativo, religioso, laboral etc., logrando que ésta desarrolle una dependencia emocional hacia él, de esa cuenta, la persona agredida considera que no tiene ningún valor, ya que su autoestima e identidad es socavada por quien la agrede, ya sea de forma continua o cíclica,



generando sentimientos de desconsuelo, abandono, miedo, vergüenza, incluso ataques de pánico o ansiedad lo que le genera un estado de angustia constante pero al mismo tiempo un sentimiento de abandono y desconsuelo lo que la lleva a reafirmar que sin su agresor no puede valerse por sí misma.

Al respecto de la violencia psicológica: “Según indica que, el maltrato psicológico es mucho peor que el maltrato físico. Evidentemente, el maltrato físico severo puede dejar secuelas muy graves, como rotura de bazo o pérdida de audición, pero las secuelas psicológicas son las que más perduran. Es difícil que la mujer identifique el maltrato psicológico cuando éste es muy sutil”⁹.

Como se ha venido desarrollando, la violencia psicológica se ejerce en la psiquis de la persona agredida, atacando su estabilidad emocional. La violencia psicológica puede entenderse como toda aquella acción que se emplea en contra de los miembros del núcleo familiar, afectando cualquier intento de superación, capacitación y, por ende, limitando sus habilidades, provocando sentimiento de frustración y la dependencia hacia su agresor.

En ese sentido, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 3 literal m) indica: “Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el

⁹ **Ibíd.** Pág. 48.



cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a éste clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”. De esa cuenta, los factores que puede influir en el abuso psicológico son muy diversos, los cuales pueden ser; emocionales, económicos y sociales.

c) Violencia sexual: Esta se da cuando de una persona en contra de la voluntad de otra realiza cualquier conducta de carácter sexual, también se puede manifestar cuando estas conductas se realizan a una persona que no se encuentra en condiciones de expresar su consentimiento.

Este tipo de violencia es la menos denunciada por la víctima, y se estima que es muy frecuente ya que muchas veces por vergüenza y por miedo a la condena social, asimismo por las dificultades que la víctima encuentra para poder demostrarla, ya que si ésta no está acompañada de lesiones físicas, las cuales se pueden producir por la fuerza desmedida que se utiliza para tener acceso sexual o realizar algún tipo de conducta sexual en contra de la voluntad de la víctima o por simple satisfacción del agresor, ésta es revictimizada y muchas veces juzgada por su conducta previa al ataque, además de la condena social a la que se expone al exhibir a su agresor ya que muchas veces éste es, ante la sociedad como una buena persona.

La Organización Mundial de la Salud -OMS- define la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la



sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. Por lo tanto, se puede entender que la violencia sexual es cualquier actividad o contacto que ocurre sin consentimiento de la víctima y que pretende por parte del agresor una satisfacción de tipo sexual.

La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 3 literal n) indica: "Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso a métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual".

d) Violencia económica o patrimonial: Este tipo de violencia, va encaminada a dejar totalmente desprotegida económicamente a la víctima, generando dependencia hacia el agresor, ésta se relaciona con los bienes materiales o derechos patrimoniales que le puedan pertenecer a la víctima, se puede manifestar, destruyendo sus pertenencias personales o instrumentos de trabajo, desalojo de la vivienda, negación a proveer lo necesario para los gastos del hogar entendiéndose, comida, servicios básicos y estudio de los hijos, si los tuvieran, salud, vivienda, incluso pago de deudas que la víctima haya adquirido por manipulación del agresor, esto con el objeto de lograr un control absoluto sobre la víctima.



Este tipo de violencia se tipifica en la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, por lo que únicamente puede ser cometido por el hombre hacia la mujer, situación que violenta el derecho de igualdad, que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, ya que, en muchos casos, las mujeres son quienes cometen este tipo de violencia hacia el hombre, por lo que en la práctica no hay casos donde se ha denunciado a la mujer por violencia económica.

En función de lo anterior, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 3 literal k) indica: “Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

Dentro de cualquier tipo de violencia; por lo general, el agresor es un miembro de la familia, y en muchos casos estas personas provienen de familias disfuncionales, es decir, de hogares donde lo normal era utilizar la violencia para resolver los conflictos familiares y que al formar su propia familia siguen los mismos patrones de conducta familiar porque para ellos es algo “común”, de esa cuenta éstas personas pueden padecer de algún problema psicológico, son adictas o abusan de las sustancias como el alcohol o las drogas.



En ese sentido, el agresor utiliza la violencia para mantener intimidados a los miembros de su núcleo familiar, utilizando la fuerza en muchas ocasiones para lograr ese control sobre ellos. Así pues, se define al agresor como: “El que acomete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo o matarlo”¹⁰. De esa cuenta, el agresor es aquel que realiza algún daño físico, ya sean golpes, empujones, patadas, manotadas, violación o agresión sexual o bien algún tipo de maltrato psicológico o patrimonial, contra la víctima, con la intención de tenerla sometida.

1.5. Marco normativo interno de la violencia intrafamiliar

Desde un punto de vista general la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 1 establece que: “El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. En el mismo sentido, el Artículo 4 de la norma en mención establece que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Ciertamente durante el transcurso de la historia el tema de igualdad ha sido de vital importancia para proteger determinados derechos inherentes al ser humano, la violencia intrafamiliar implícitamente se fundamenta en ese derecho, ya que la mujer ha sufrido mucha violencia en el seno familiar, que va desde la psicológica hasta la sexual,

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 57.

en un principio sin tener siquiera la posibilidad de alzar la voz, primero por no existir mecanismos de defensa y segundo, cuando éstos ya existían, por la gran represión social a la que era sometida por denunciar estas conductas cometidas principalmente por su esposo o conviviente, en su contra o en contra de sus hijos e hijas, lo que provocaba el repudio social hacia la víctima y el estigma de ser “una mala mujer”.

Sin embargo, el fundamento constitucional adoptado por el Congreso de la República recae en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

En concordancia con lo anterior los primeros dos considerandos de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto Número 97-96 del Congreso de la República expone que: “Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural. Que el Estado de Guatemala en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.”

El marco jurídico interno que regulaba todo lo relacionado a la violencia intrafamiliar era el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, La Ley de Tribunales de Familia, el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, quedando ésta



normativa, con el paso del tiempo, obsoleta, ya que la misma no comprendía procedimientos civiles y penales que garantizaran la seguridad física, emocional, psicológica y sexual de las víctimas, así como no establecía las medidas que debían de ser tomadas por los operadores de justicia en favor de las víctimas o agraviados.

De tal manera, que, por la falta de mecanismos, los jueces dictaban de forma discrecional las medidas a tomar, por lo que generalmente se revictimizaba las personas agredidas al ponerlas frente a su agresor, lo que ocasionaba daños psicológicos a la víctima. La violencia intrafamiliar en sus inicios se consideró una cuestión de derecho privado, ya que se indicaban que eran cuestiones propias que surgían dentro del núcleo familiar, y que el Estado únicamente intervendría para que no se diera la división de las familias.

En la actualidad, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar enmarca los procesos con los cuales se pretende evitar que se den estas violaciones dentro de la familia, así como la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer y la Ley de Desarrollo Social vienen a complementar la normativa con la cual se regulaba inicialmente y con la que se protegía a los miembros de los núcleos familiares de sufrir de estos vejámenes.

También se decretó por parte del Estado de Guatemala, la Coordinadora Nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer -CONAPREVI-, la cual, tiene la función de coordinar, asesorar e impulsor de políticas públicas con el objeto de reducir la violencia intrafamiliar, esto de conformidad con el Artículo 13 de la Ley para



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Convención de Belem Do Pará.

1.6. Marco normativo internacional de la violencia intrafamiliar

En el marco internacional encontramos el Convenio de Belem Do Pará, el cual surgió de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; de esa cuenta, los Estados parte de dicha convención en el Artículo 1 acordaron definir a la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Y en el Artículo 3 de dicha convención se estableció: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Con base a este convenio, se ha establecido como un tratado de derechos humanos, logrando con ello que los países parte del mismo legislen o adopten leyes que incluyan la prevención, erradicación y sanción a la violencia contra la mujer.

En Guatemala, sirvió de base para decretar la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, ya que se puede establecer que la violencia dentro del núcleo familiar, no solamente se da, del hombre hacia la mujer y los hijos y demás personas que forman parte de la familia, sino que también se puede dar de la mujer hacia el hombre y demás personas que constituyen el núcleo familiar. Por lo tanto, se entiende por violencia intrafamiliar: aquella relación de poder existente entre los miembros de la familia hacia



el agresor, en donde éstos están sometidos a éste, la cual se puede manifestar en forma física, patrimonial, psicológica o sexual.





CAPÍTULO II

2. El femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en Guatemala

El tema relacionado con el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, desde el punto de vista del derecho constitucional y humanitario, se configura como una transgresión a la integridad de la mujer víctima de violencia, en consecuencia se afirma que el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, constituye una vulneración a los derechos humanos de las mujeres; ahora bien, por su parte el ámbito penal, lo considera como un ilícito, es decir, comprende una protección a determinado bien jurídico tutelado que busca una prohibición por parte de la ley penal y al materializarse lleva implícita una sanción o consecuencia penal.

Ciertamente referirse a feminicidio o femicidio, indubitadamente es un delito castigado por la norma penal, el cual está tipificado de una forma en donde al sujeto activo, es decir, quien transgrede el bien jurídico tutelado no es juzgado como un simple homicidio; es importante tener presente que femicidio es sinónimo tanto de homicidio o asesinato, sin embargo, las ciencias jurídicas de forma más específica tipifican el femicidio para darle un equilibrio a la discriminación que sufre la mujer, puesto que este tipo de delitos son cometidos contra las mujeres, por su condición de género.

Desde un punto de vista general, tanto, la doctrina como la norma jurídica, coinciden en que el femicidio es el resultado del odio hacia la mujer, por el simple hecho de ser mujer; tal acepción tiene mucha lógica ya que existen determinados homicidios o

asesinatos, cometidos en contra de mujeres, pero esto no significa que se hayan realizado por el simple hecho de odiar al sexo femenino, por ende no existe el “*animus necandi*” en otras palabras la intención de matar a una mujer por el simple hecho de ser mujer.

Para que pueda surgir el femicidio, es decir, encajarlo con la norma jurídica penal, deben presentarse determinados presupuestos, es decir, que son ciertos factores los que dan el parámetro para considerar que un homicidio o asesinato hacia una mujer puede ser considerado como un femicidio aplicando el ente investigador la ley especial que para el efecto protege el bien jurídico tutelado de la vida pero en garantía de la mujer; el ámbito internacional realiza un gran aporte, ya que el femicidio también es considerado como un hecho de lesa humanidad; derivado que por los antecedentes históricos resulta ser una cadena de violencia relacionada con la sociedad machista, la indiferencia social, el silencio y la impunidad.

2.1. Generalidades

El tipo penal establecido y que actualmente se conoce como femicidio, surge como consecuencia a una respuesta a las continuas muertes ejecutadas con extrema violencia en contra de mujeres, muertes consumadas por hombres quienes atendiendo a su fuerza y condición de poder sobre ellas, las someten ocasionándoles considerable daño y como consecuencia del abuso han perdido la vida, siendo o no la intención primaria del sujeto activo, pero sí con el objeto de dañar a la mujer por su condición de género.



En ese sentido, el femicidio tiene su característica tanto en el dominio de género y en la supremacía por parte de los hombres tales como la explotación, discriminación, opresión y la exclusión social de las mujeres en cualquier ámbito de la sociedad. Este tipo de violencia se encuentra inmersa en casi todas las esferas de la sociedad, desde el ámbito particular hasta el ámbito público, incluyendo este el ámbito laboral, religioso, educativo, político etc., pues, en muchas ocasiones, por el simple hecho de ser mujer, no se tienen las mismas oportunidades que los hombres. De esa cuenta se ha reforzado la discriminación, aduciendo que las mujeres tienen menos capacidad que los hombres.

Por otra parte, siendo en el ámbito privado, se manifiesta muchas veces en las relaciones de pareja, el hombre causa sobre la mujer violencia, ya sea física, sexual, patrimonial o combinadas pero siempre acompañada con el factor psicológico, pues esta violencia no se nota a simple vista, pero crea un ambiente hostil, peligroso y de dependencia emocional para la mujer que ha sido prácticamente desarmada por su agresor, puesto que la ha alejado de sus círculos de apoyo, socavado su dignidad e integridad física, logrando que tenga una autoestima muy baja y por ende su agresor logra el control total de la víctima.

De esa cuenta, se evidencia la necesidad de establecer una normativa específica, con la cual se pretende proteger a las mujeres de este tipo de violencia, pero que, al entrar en vigencia, ésta entra en conflicto, ya que es una norma dirigida únicamente a la protección de la mujer, atentando con esto al principio de igualdad que la misma Constitución Política de la República determina.



2.2. Antecedentes históricos

“En la antigüedad se utilizó el concepto de *uxoricidio -uxor-matriz-* para identificar las muertes de mujeres provocadas por sus esposos, explica la abogada Morales, embajadora de la conciencia de Amnistía Internacional 2004; pero, con el tiempo, el término se fue neutralizando a manera de no identificar la direccionalidad de violencia... Primero se sustituyó por conyugicidio (crimen del cónyuge, hombre o mujer) y también por parricidio, referido a crímenes parentales; también poco se usa el matricidio, es decir, la acción de un hijo de matar a la madre”¹¹.

Como se ha indicado, el delito de femicidio es una consecuencia de la conducta del hombre tendiente a causar daño a la mujer, de esa cuenta, es que la sociedad machista en la que vivimos y dando un vistazo a los acontecimientos históricos, se puede establecer que anteriormente la mujer no tenía casi ningún derecho, más que el de ser la esposa y estar sometida a la voluntad de su esposo, claro, si ésta pertenecía a alguna familia con recursos económicos, contraria situación para las mujeres indígenas o campesinas, que estaban reducidas en los bienes que poseía el hombre que representaba a la familia.

“En cuanto al término femicidio, fue utilizado por primera vez en 1992 por Jill Radford y Diana Russell, para definir la muerte violenta de mujeres por razones asociadas a su género, una definición que remueve el velo oscurecedor de términos neutrales como

¹¹ Congreso de la República, Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-. Femicidio en Guatemala. **Crímenes contra la humanidad investigación preliminar**. Pág. 17.

homicidio o asesinato e indica el carácter social y generalizado de la violencia género más allá de planteamientos individualizantes neutralizados o patológicos que tienden a culpar a las víctimas”.

Como resultado, el Estado de Guatemala, adquiere el compromiso de velar por el bienestar de todas las mujeres a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia Contra la Mujer -Belem Do Pará-, estableciendo los mecanismos, tanto legales como procedimentales para lograr este cometido, de esa cuenta, es que se promulga por el Estado de Guatemala la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Anteriormente a que existiera la ley indicada, correspondía a la Fiscalía de Delitos contra la Vida, investigar las muertes violentas de mujeres, esto con apoyo de la Policía Nacional Civil.

Hoy por hoy, en la mayoría de los casos, la sociedad aún culpabiliza a las víctimas mujeres, ya que se escuchan comentarios tales como, ella se lo busco por andar vestida de esa manera o ella andaba provocando a los hombres; las mujeres deben darse cuenta de con quién se meten, eso les pasa por andar solas, situaciones que en nada justifican la violencia en contra de las mujeres.

2.3. Definición de femicidio

Se define al femicidio como: “La muerte intencional y violenta de mujeres, entre los que se encuentran los asesinatos, homicidios y parricidios, por el hecho de ser mujeres, constituye la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de

la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales y el internacional”¹².

En ese sentido, para poder entender de una mejor manera, a que se refiere el femicidio, se debe definir qué es la violencia de género: “La violencia de género contra las mujeres constituye un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones de todo tipo en la vida de las mujeres y en toda la sociedad, y puede entenderse en su concepto más general como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”.

Con base en lo considerado, se define a la violencia de género como cualquier tipo de violencia que sufren las mujeres en todo ámbito de su vida, ya sea en el ámbito privado o público, representado por acciones o conductas que se realizan en contra de ellas por el simple hecho de ser mujeres, con el objetivo de causarles sufrimiento, sea este físico o psicológico, mediante agresiones físicas, psicológicas, sexuales, patrimoniales o económicas y en otros casos aún más extremos, la muerte, reafirmando así la superioridad del hombre agresor.

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 3 inciso e) define al femicidio como: “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de

¹² Donoso López, Silvia. **El femicidio en Guatemala, las víctimas de la impunidad**. Pág. 6.

género en contra de las mujeres.” Por lo tanto, el femicidio es el conjunto de acciones, comportamientos o actos tendientes a causar la muerte de la mujer, por su simple condición de mujer, ejerciendo el mayor sufrimiento posible.

2.4. Tipos de femicidios y otras formas de violencia contra la mujer

El femicidio se ha clasificado doctrinariamente basado en el vínculo entre el femicida y la víctima, con el objeto de analizar las características de la violencia ejercida en contra de la mujer.

- a) Femicidio íntimo: se presenta cuando el asesinato es cometido por una persona que sostenía una relación afectiva con la víctima -novio, exnovio-.
- b) Femicidio no íntimo: el crimen es efectuado por una persona desconocida que no tenía ningún tipo de relación con la víctima. En estos casos, por lo regular se presentan agresiones físicas y sexuales.
- c) Femicidio infantil: el autor del crimen se aprovecha de la confianza o poder, para perpetrar el asesinato de una menor de 14 años.
- d) Femicidio por trata: es cometido en un contexto de privación de la libertad de la mujer en situación de trata de personas.
- e) Femicidio por prostitución: se conoce como el asesinato de una mujer que ejercía la prostitución.
- f) Femicidio racista: el homicidio se comete por odio contra los rasgos étnicos de una mujer.
- g) Femicidio familiar: el crimen es efectuado por un familiar de la víctima.



En Guatemala, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, establece qué es el femicidio, quién lo comete, así como los elementos volitivos que deben concurrir para considerarse como tal y el nivel de saña con el que se perpetra la muerte de la mujer, de esa cuenta indica que:

Artículo 6. Femicidio. “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- 2) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral;
- 3) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- 4) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- 5) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- 6) Por misoginia;
- 7) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; y
- 8) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá

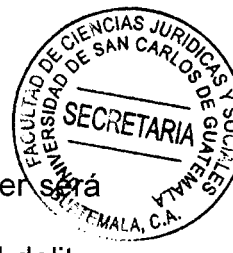


concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”

Violencia contra la mujer: Este tipo penal, se perfecciona, cuando un hombre comete ya sea en el ámbito público o privado algún tipo de violencia física, sexual, psicológica en contra de la mujer, por haber querido entablar una relación con ella, haber mantenido algún tipo de relación personal o familiar, por realizar o querer realizar algún tipo de rito, por menosprecio hacia la mujer por el simple hecho de serlo, por tener algún tipo de odio hacia la mujer.

Al respecto, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, en el Artículo 7 establece: “Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- 1) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- 2) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa;
- 3) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- 4) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital;
- 5) Por misoginia;



6) La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

Violencia económica: Este delito se comete, cuando de alguna manera tanto en el ámbito público como el en privado, se le restringe a la mujer el uso de bienes materiales, impidiéndole hacer uso de dinero, se le limita el acceso a su patrimonio o a adquirirlo, asimismo, encontrándose ésta en una situación de dependencia económica, no se cubran sus necesidades más básicas o bien, sea sometida a vejámenes con tal de que se someta a su agresor para que éste tenga pleno control de las finanzas de la mujer y/o del hogar.

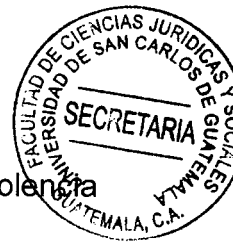
En concordancia con lo antes citado, La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 8 establece: “Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales;

- 2) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza;
- 3) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales;
- 4) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos; y
- 5) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

2.5. Marco jurídico del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en Guatemala

Es importante resaltar, que dentro del ordenamiento jurídico interno de Guatemala que regula el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se encuentra en primero lugar, la Constitución Política de la República de Guatemala en ella se establecen todos los derechos que forman parte de cada persona, siendo uno de los más importantes el derecho a la vida, así mismo este es un derecho humano, de esa cuenta, el Estado queda obligado a proteger la vida de todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional.



En ese sentido encontramos la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual tiene como objeto, prevenir que dentro del núcleo de la familia exista violencia entre sus integrantes, dentro de esta ley, se encuentran reguladas las medidas de seguridad las cuales también se pueden aplicar por integración de normas a los casos de femicidio.

Encontramos también, la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, esta ley se inspira en la norma constitucional y protege la vida de la mujer, creando el tipo penal del femicidio, en ese sentido los considerandos primero y tercero de la presente ley establecen: “Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas”.

“Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización”.



Por su parte el tercer considerando de Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin”.

En ese mismo sentido, el derecho penal, también es una parte fundamental dentro del andamiaje jurídico que regula el femicidio, ya que es a través de éste se tipifican las conductas que han sido establecidas como tipos penales así como las penas correspondientes, asimismo el derecho procesal penal, el cual servirá para poner en movimiento los órganos jurisdiccionales del ramo penal a efecto que se pueda llevar a cabo el proceso penal en contra de quien realice algunas de las conductas relacionadas con la violencia contra la mujer y el femicidio.

La Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, siendo que esta ley penal especial regula todo lo relacionado a la violencia contra la mujer y al femicidio, contemplando, los bienes jurídicos tutelados, las conductas constitutivas de delitos, los elementos que forman parte del tipo -elementos volitivos, elementos materiales y elementos personales-, las penas, así como las definiciones de cada manifestación de

violencia contra la mujer y la forma en que se le dará la protección necesaria a la mujer o niña víctima.

También encontramos el decreto 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer: establece como discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, que tenga por objeto o dé como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales consignados en la Constitución Política de la República y otras leyes, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

2.6. Marco jurídico de del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer a nivel internacional

El femicidio por ser una clara violación a los derechos humanos, tiene una amplia protección a nivel internacional. De esa cuenta se han establecido varios convenios por medio de los cuales se pretende proteger la vida de las mujeres cuando se pretenda atentar en su contra, violentando su vida e integridad. De esa cuenta se debe brindar protección a las mujeres por el simple hecho de serlo, en torno a la violencia que es conocida como de género, resulta ser un derecho humano inherente, el cual ha sido adoptado por muchos Estados y su vez ignorado; los distintos Estados que forman



parte de América Latina han optado por ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

A nivel internacional existe el Protocolo Modelo de ONU Mujeres el cual resulta ser una herramienta destinada para los auxiliares de justicia con la finalidad de investigar adecuadamente el femicidio, en ese sentido se ha evidenciado que, no cualquier tipo de muerte violenta hacia la mujer puede ser considerada como un femicidio.

En el caso de Guatemala ha ratificado los siguientes convenios internacionales:

- a) Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida con CEDAW: Este dispone que: discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- b) Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará: Este dispone que, por violencia contra la mujer debe entenderse como cualquier acción o conducta, tendiente a causar la muerte de una mujer basada en su género, causándole el mayor daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: i) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; ii) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y iii) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

- c) Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Se trata de una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente que se fundamenta en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas. El MESECVI analiza los avances de implementación de la convención y los desafíos en las respuestas de los Estados. El Comité de Expertas es el órgano técnico del MESECVI y está integrado por expertas independientes designadas por cada uno de los Estados Parte y ejercen sus funciones a título personal. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su secretaria técnica.
- d) Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Este instrumento internacional expone que se entiende todo acto de violencia basado en



la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

- e) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas con base al Artículo 2. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

- f) Declaración y Programa de Acción de Viena: Esta Declaración tiene por objeto la plena realización de todos los derechos humanos; derechos económicos, sociales y culturales y derechos civiles y políticos, y las libertades sin ningún tipo de discriminación, como el racismo; reafirmando también los derechos humanos de mujeres, niños y personas con discapacidad. Para cumplir con tales derechos humanos, la Declaración exige a todos los países ratificar plenamente todos los tratados sobre derechos humanos en la medida de lo posible y garantizar un sistema jurídico eficaz para castigar las violaciones de dichos derechos.

2.7. El femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y el bien jurídico tutelado

El bien jurídico que protege la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala es el derecho a la vida e integridad de las mujeres, cuando por su condición de género y en las relaciones desiguales de poder tanto en el ámbito privado como en el ámbito público son violentadas por un agresor masculino, ya sea de forma física, psicológica, sexual o económica, o bien la combinación de dos o más manifestaciones de violencia, con el objeto de atentar contra su libertad y dignidad lo que comúnmente puede llevarlas a la privación de la vida, como resultado del abuso.

En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2 establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. En consecuencia, se puede establecer entonces que; es obligación del Estado de Guatemala, garantizar la vida e integridad, pero no solo de las mujeres como tal, sino también de todos los habitantes de la República.

En Guatemala se decretó una ley específica como resultado de la visibilización de los hechos de violencia en contra de las mujeres en el ámbito privado y público, estableciendo los patrones de violencia y degradación usada para dar muerte a las mujeres, evidenciando la saña y desprecio hacia sus cuerpos. Patrones que en la muerte de hombres no estaba presente. Por ello el Estado consideró que, al decretar

una ley especial, estaría cumpliendo con su deber, al asegurar la vida e integridad de las mujeres que son víctimas de violencia, es por ello que la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala define aspectos que deben ser tomados en cuenta para poder encuadrar en los delitos que ésta regula, y determinar si la conducta es o no femicidio.

Así pues, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 3 establece lo siguiente:

- a) Literal e) establece: “Femicidio: Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”.
- b) Literal f) regula: “Misoginia: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo”.
- c) Literal g) indica: “Relaciones de poder: Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”.

Con base en las anteriores definiciones legales, al concurrir cualquiera de estos elementos dentro de una conducta realizada por un hombre en contra de una mujer, se está transgrediendo el bien jurídico tutelado que se pretende proteger, la vida e integridad física, psicológica y económica de las mujeres, de conductas antisociales por parte de alguien cercano a ellas, como lo son, los convivientes, exconviviente, parejas o exparejas e inclusive parientes cercanos, es decir en el ámbito privado, puesto que



existe una relación de poder previa y vinculada a ellas por algún lazo de consanguinidad, afectivo o civil y que las coloca en una situación de peligro inminente.

De igual manera, estas violencias se pueden manifestar en un ámbito público, es decir, dentro de la sociedad, en el entorno laboral, educativo, religioso e incluso en la esfera política, ya que muchas veces, los hombres por la posición y relación de poder que ejercen dentro de estas esferas, fuerzan a las mujeres a aceptar alguna conducta denigrante en su contra, y en casos más graves les ocasionan la muerte.



CAPÍTULO III

3. El derecho penal, derecho procesal penal y su relación con las medidas de seguridad

Las leyes penales y procesales penales en Guatemala, están íntimamente relacionadas, es decir, las dos normas jurídicas deben concordar con la Constitución Política de la República de Guatemala y entre sí, esto significa que el derecho penal tiene por objeto proteger y regular bienes jurídicos tutelados; mientras que el derecho procesal penal materializa la protección que regula la ley penal; tal garantía debe ir de la mano con ambas normas.

En el ámbito de las medidas de seguridad en el derecho penal, son consideradas como sanciones que se deben imponer al infractor de la ley penal, es decir, a quien ha cometido un delito por acción u omisión, con la finalidad de lograr la integración del sujeto a la vida social; desde el punto de vista penal, las medidas de seguridad son proporcionales a la peligrosidad del agresor.

Al respecto el Artículo 84 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.” En ese mismo sentido el Artículo 84 del mismo cuerpo legal establece que: “Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1) Internamiento en establecimiento psiquiátrico.



- 2) Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
- 3) Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
- 4) Libertad vigilada.
- 5) Prohibición de residir en lugar determinado.
- 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 7) Caución de buena conducta.
- 8) Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad”.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado con el derecho procesal, las medidas de seguridad, se deben imponer con base a los principios y garantías constitucionales, así como los principios y garantías del derecho penal y por su puesto del derecho procesal penal. Es decir, que la ley penal regula que tipos de medidas de seguridad se pueden imponer a determinada persona analizando los requisitos que se deben cumplir; todo lo anterior significa que únicamente por conducto de un proceso penal se puede sancionar con una o varias medidas al infractor, puesto que éstas están basadas en el principio de legalidad.

Al respecto el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 484 establece que: “Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido”.



Con base en lo considerado, se puede asegurar que las medidas de seguridad deben ser impuestas siempre y cuando se haya realizado una investigación y que dentro de esta investigación se le haya respetado el derecho humano al supuesto agresor, de defenderse, a presentar las pruebas de descargo, de no imponerle medidas de seguridad inaudita parte, protegiendo de esta forma el principio de inocencia, derecho de defensa, así como el debido proceso que el Estado de Derecho en que vivimos nos garantiza a todos los habitantes de la República de Guatemala.

3.1. Generalidades

El derecho penal, es aquella rama del derecho, por medio de la cual, el Estado ejerce su *ius puniendi*, es decir su facultad de imponer castigos a aquellas personas que cometan o realicen las conductas que se encuentran tipificadas como contrarias al ordenamiento jurídico, así como aquellas conductas contrarias a las que socialmente son aceptadas por las personas. De esa cuenta, el derecho penal, ha sido utilizado como un medio de control social, por parte de los Estado, ya que en este como ya se dijo, se establecen cuáles son las conductas que socialmente no son aceptadas, e imponiendo a quienes incurran en ellas una pena, la cual dependiendo de la gravedad del hecho puede ser menor o mayor.

De tal manera, que, a través del derecho penal, se pretende evitar que las personas que forman parte de un Estado, realicen comportamientos establecidos como no aceptados por la sociedad, imponiendo las penas, sanciones o castigos correspondientes a quienes las realicen. Es por ello, que el derecho penal adquiere una

gran importancia en la sociedad puesto que es: “Una forma de control social suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal.”¹³ En función de lo anterior, se puede decir que el derecho penal es un mecanismo de coacción estatal utilizado para proteger los bienes jurídicos tutelados más importantes para la sociedad, y el derecho procesal penal, es pues, el instrumento o lineamientos de cómo aplicar la ley penal, encausando con ello, al cumplimiento del deber fundamental y razón de ser del Estado, que es el bien común y que se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.2. Definición de derecho penal

El derecho penal se puede definir desde el punto de vista subjetivo que es *ius puniendi* y desde el punto de vista objetivo que es el *ius poenale*. En función de lo anterior, el derecho penal: “Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano -fundamento filosófico del derecho penal-; es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”¹⁴.

Desde el punto de vista objetivo, los distintos autores definen el derecho penal como: “El conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad,

¹³ Mir Puig, Santiago. **Derecho Penal Parte General**. Pág. 40

¹⁴ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág.4

actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado.”

“Un conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas.”¹⁵. por otra parte, se considera que es: “El conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”¹⁶. “El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”¹⁷.

Con base en las definiciones anteriores se afirmar que, el derecho penal es un área de la ciencia del derecho que contiene un conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales el Estado establece las conductas constitutivas de delito o falta, impone las penas y medidas de seguridad aplicables, ejerciendo así, su facultad de castigar a quienes incurren en tales conductas, aplicando las penas relativas, mediante el debido proceso.

En consecuencia, el derecho penal es aquel conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas establecidas por el Estado como contrarias a las socialmente aceptada y reprochadas al sujeto activo, imponiendo a este una sanción que dependiendo de la gravedad puede ser una sanción pecuniaria o bien una pena de prisión, de esa forma el

¹⁵ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal parte general**. Pág. 33.

¹⁶ Mir Puig, Santiago. **Op. Cit.** Pág. 42.

¹⁷ García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio de derecho**. Pág. 141.

Estado ejerce su poder coercitivo para evitar que los miembros de la sociedad incurran en dichas conductas.

3.3. Definición de derecho procesal penal

Para poder definir el derecho procesal penal, primero se tiene que entender que es proceso, a lo que distintos autores lo definen como: “Una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción. Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, como se verá más adelante, no es un proceso sino un procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica, como se dice reiteradamente en este libro. Lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En ese sentido proceso equivale a causa pleito, litigio, juicio”¹⁸.

“Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal”¹⁹.

Con base en las definiciones de lo que es proceso, se debe establecer la definición de derecho procesal, de esa cuenta y se define como: “Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes

¹⁸ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 102.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 257.

de fondo, su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso”²⁰.

Por otro lado, se considera que es: “El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva”²¹.

El derecho procesal, es, por tanto, aquella área del derecho por medio de la cual se regulan las actuaciones que surgen de la relación de los sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste, ya que a través de este se desarrolla y se determinan las actuaciones de cada uno de ellos dentro del proceso.

Establecido que es el proceso y el derecho procesal, entonces se puede definir qué es el derecho procesal penal, por lo que para el autor Jiménez lo define como: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un

²⁰ Ruiz Castillo, Crista. **Teoría General del Proceso**. Pág. 20

²¹ García Máñez, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 143

proceso pena”²². En ese mismo sentido, se encuentra que es: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”²³.

De esa cuenta, también se define: “Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que interpretan el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal”²⁴.

Así pues, el derecho procesal penal, es un área de la ciencia del derecho que forma parte del ordenamiento jurídico, que consiste en una serie de etapas lógicamente concatenadas entre sí y que regulan las actuaciones de los sujetos procesales y de las partes procesales, utilizada por el órgano jurisdiccional, por medio del cual el Estado aplica su *ius puniendi*, que consiste en la facultad que tiene para imponer las penas o medidas de seguridad dependiendo de la gravedad de las conductas realizadas por el sujeto activo y que son reprochadas por la sociedad.

Por lo tanto, se puede inferir la siguiente definición de derecho procesal penal guatemalteco, como el conjunto de principios y normas jurídicas aplicadas por el Estado de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales que tienen competencia en materia penal y que a través de ellos se puedan poner a su disposición todas aquellas conductas contrarias a las normas de tipo penal, para que puedan ser impuestas las

²² Jiménez de Asua, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 14.

²³ Mir Puig, Santiago. **Op. Cit.** Pág. 45.

²⁴ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 75.



penas establecidas en las conductas tipificadas en el derecho penal sustantivos para aquellos que resulten culpables de su comisión.

3.4. La finalidad constitucional del derecho penal

Con el derecho penal, se busca proteger los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el Artículo 2 de nuestra norma suprema establece lo siguiente: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

De esa cuenta, es que el Estado, ha creado los mecanismos de defensa y el ordenamiento jurídico necesario para establecer cuáles son las conductas que se tiene como contrarias a las conductas socialmente aceptadas. Es por ello, que a través de las facultades que la Constitución le otorga al Organismo Legislativo, para que este por medio del proceso legislativo, conozca, tramite y promulgue las normas que van a ser de aplicación general dentro del territorio guatemalteco, siendo estas también las normas o leyes de carácter penal.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5 establece lo siguiente: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” Con base a lo anterior,

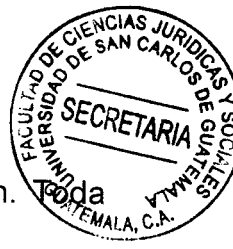
se puede establecer, que el Estado de Guatemala no puede imponer ninguna sanción a las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, si estas no han cometido alguna conducta contraria al ordenamiento jurídico, ya que de hacerlo estaría incurriendo en una ilegalidad por parte de las autoridades, ya que éstas únicamente pueden actuar en función de lo que establece la ley.

3.5. La finalidad constitucional del derecho procesal penal

La finalidad constitucional del derecho procesal es establecer los límites a la facultad de conocer de ciertos asuntos y vigilar que se cumplan con las garantías constitucionales, con los cuales gozan todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional y que están sujetas a un proceso de cualquier materia.

De esa cuenta, la constitución establece el procedimiento legal que las autoridades competentes deben seguir para poner a disposición de los órganos jurisdiccionales de carácter penal a las personas que cometan alguna conducta tipificada dentro del código penal y leyes penales especiales y por ende se hagan acreedores a una sanción o pena dependiendo de la gravedad del hecho cometido, pero, siempre después de haberse desarrollado el debido proceso.

Es así como la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ninguna persona puede ser condenada sin antes haber sido citada, oída y vencida en un proceso y ante un juez preestablecido y con competencia para conocer del caso en concreto. Asimismo, establece que todas las personas pueden realizar todo aquello que



no se encuentre prohibido, tal cual lo regula el Artículo 5 “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Esto quiere decir que nadie puede ser sometido a disposiciones o procedimientos que no estén reguladas en ley, ya que los mismos se considerarían contrarios al ordenamiento jurídico, por ende, no se estaría obligado a acatar tales disposiciones y tampoco podría ser castigado por no cumplirlas, ya que no se puede variar la forma del proceso, porque sus resultados serían *ipso iure* en otras palabras, nulas de pleno derecho.

3.6. El derecho procesal penal y los principios constitucionales

Previo a establecer los principios constitucionales que se relacionan con el derecho procesal penal, se debe definir que es un principio, en primer lugar, constituyen los soportes primarios estructurantes de un sistema jurídico al que prestan su contenido, en ese sentido, son el origen y fundamentan el funcionamiento un ordenamiento jurídico, pero sin formar parte expresamente de una norma como tal.

De esa cuenta, se puede decir que los principios del derecho son conceptos de naturaleza axiológica ya que estos informan la estructura, el contenido y la forma en que operan las normas jurídicas, por de carácter más general y que no han sido integrados como tal a alguna norma jurídica.



En ese sentido encontramos que: “El derecho procesal desarrolla los principios de origen constitucional que regulan la administración de justicia, la tutela del orden jurídico y la tutela de la libertad y la dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales”. Una vez establecido que son los principios, es hora de indicar cuales son los principios constitucionales del derecho procesal, siendo los siguientes:

- a) Principio de legalidad: establece que todas las actuaciones del Estado haciendo uso de su facultad para imponer sanciones debe estar siempre apegado a derecho, es decir, que debe actuar siempre y cuando la ley haya establecido previamente una conducta como prohibida.

“El principio de legalidad se basa en que el órgano persecutorio debe ejercitar la acción penal de manera obligatoria cuando se reúnen los elementos legales establecidos por la ley para su ejercicio”²⁵. El Ministerio Público, debe realizar su función siempre con apego a la ley, ya que ninguna persona puede ser investigada sin existir una denuncia, querrela, prevención policial que ponga en su conocimiento una posible conducta constitutiva de delito por el ordenamiento jurídico vigente y que esta conducta haya sido realizada por una determinada persona, y tampoco detenida sin orden de juez, salvo los casos de flagrancia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido

²⁵ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 58.



en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República en el Artículo 1 establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

b) Principio de exclusión por analogía: La analogía consiste en la aplicación de una norma a un supuesto que no está recogido en la ley o su espíritu, pero presenta semejanzas a los supuestos que dicha norma comprende. Ahora bien, el principio de exclusión de la analogía establece, que ningún juez con competencia en materia penal puede resolver creando figuras delictivas que no se encuentren establecidas como tal en la ley penal, utilizando la analogía. El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 7 establece: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.

Derivado de lo anterior, el juez contralor de garantías debe verificar si efectivamente, la conducta por la cual una persona está siendo procesada se encuentra regulada dentro de la ley como constitutiva de delito, ya que al establecerse que no existe prohibición, debe hacer cesar la persecución penal y, por lo tanto, desestimar las acusaciones planteadas ya que las mismas carecen de fundamento legal.



- c) Principio de taxatividad: A través de este principio, lo que se establece, es que para que una conducta pueda establecerse como prohibida, debe de estar comprendida dentro de una norma como tal, es decir, que a través de este se tiene una seguridad jurídica que únicamente las conductas que se tipifican se consideran delitos.

Para poder establecer dichas conductas como delitos, estos deben estar regulados como tal, por parte del Estado, y más específico, por el Organismo Legislativo, a quien, por mandato constitucional y legal, le corresponde el proceso legislativo de las normas que serán de observancia obligatoria para todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional. El Congreso de la República haciendo uso de su potestad legislativa, puede crear, modificar o derogar las leyes, de esa cuenta, corresponde a este órgano establecer que conductas serán tipificadas como delitos, faltas y, por lo tanto, que pena o sanción le corresponde a cada una.

- d) Principio de retroactividad: Es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad. Tal principio pretende o sustenta estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica, en cuanto a que los individuos pueden y deben poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realicen en cada momento pueden acarrear. Como primera premisa o regla general existe la no retroactividad de la ley; sin embargo, en materia penal existe excepción, siempre que la aplicación favorezca al reo.



La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 15 establece: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.” Por lo tanto, la ley tendrá eficacia únicamente el tiempo que la misma tenga vigencia, por lo que únicamente podrán ser sancionados con ella los hechos que se hayan cometido bajo la eficacia temporal de validez.

- e) Principio de intervención mínima: También conocido como principio de *ultima ratio*, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo, también implica que las sanciones penales se han de aplicar solo a las infracciones más graves. En ese sentido las sanciones penales se tienen que limitar a la esfera de lo indispensable. El derecho penal solo debe aplicarse como último recurso a falta de otros medios menos lesivos, ya que se considera que la pena es una solución imperfecta e irreversible que solo debe imponerse cuando no quede más remedio.

- f) A través de este principio se establece que el Estado solo intervendrá en la medida que sea necesario, de esa cuenta, se dice entonces, que el derecho penal es de *última ratio*, es decir, lo último a imponer.

El principio de intervención mínima postula la necesidad de restringir al máximo la intervención estatal mediante la ley penal, ello supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos



para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social, es decir, que el derecho penal debe tener un carácter de la última alternativa por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos.

- g) Principio de protección de los bienes jurídicos: La aplicación del derecho penal únicamente se utilizará cuando se vea afectado un bien jurídico tutelado por este, siempre y cuando exista algún tipo de conflicto que se produzca y el mismo no pueda ser resuelto por otros medios, se utilizará el derecho penal.

El concepto de bien jurídico pertenece al conjunto de las categorías empleadas por la doctrina penal de la parte especial. Con el concepto de bien jurídico se refiere la doctrina al objeto de protección. El derecho penal actual protege bienes jurídicos personalísimos, pero también el patrimonio y algunos bienes supraindividuales, entre los que se incluyen los llamados intereses difusos, como el medio ambiente, la salud pública..., realidades valoradas socialmente que afectan a diversas personas sin hallarse encarnadas en objetos materialmente tangibles.

- h) Principio de dignidad de la persona: Consiste en el derecho a recibir un trato igualitario de las autoridades, en dos sentidos: por una parte, en la protección de los derechos frente a las injerencias de otras personas -igualdad de protección-; y por otra, en las garantías frente las pretensiones punitivas del propio Estado, basada siempre en el principio de igualdad constitucional. Los derechos humanos, fundamentan este principio, ya que, a través de este, se le da más valor a la dignidad de las personas y se evita tratarlas de formas diferentes

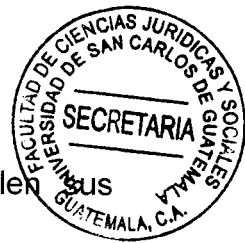
Con base a este principio las legislaciones deben de estar limitados en su función que estos no deberán dar el mismo trato a una persona menor de edad que a una persona adulta o a una persona de la ciudad que a una persona del campo, ya que estos entenderán de diferentes formas las normas jurídicas.

3.7. El derecho procesal penal y las garantías constitucionales

Las garantías constitucionales, comprenden aquellos derechos de carácter universal que son protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales son de observancia obligatoria para todas las personas e instituciones que integran el Estado. Por lo que, dentro del proceso penal, se deben entender como garantías constitucionales al conjunto principios, libertades y derecho reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, a favor de los habitantes de un determinado territorio como el del Estado de Guatemala, y que tienen como finalidad otorgar un marco jurídico de seguridad jurídica a quien resultare imputado de la comisión de un hecho punible, manteniendo un equilibrio que conlleva a la búsqueda de la verdad.

De esa cuenta, se establecen cuáles son las garantías más importantes que protege nuestra constitución, siendo las siguientes:

- a) Garantía del debido proceso: La garantía del debido proceso se encuentra incorporada de manera más o menos explícita a la mayoría de las constituciones del mundo, para que toda persona cuente con el recurso relacionado de que ante los



tribunales competentes pueda ser amparada contra los actos que violen derechos fundamentales.

A través de este principio, las personas tienen la garantía constitucional de que se respetaran todas las etapas que conlleva un proceso penal con el objeto de lograr que las resultas del caso en concreto sean justas, permitiendo que a las partes ser escuchadas para que posteriormente formulen sus pretensiones al juez. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido”.

Con base a este principio, se procura que las personas y la sociedad en conjunto obtengan el bien común. El debido proceso se encuentra muy ligado a lo que se considera justo, y por ello es esencial que se tenga respeto a los derechos fundamentales que cada persona tiene y que son establecidos por la Constitución.

El debido proceso no es algo nuevo, ya que en la antigüedad ya se regulaba algo al respecto: “Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, en donde se disponía que ningún hombre libre podría ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino que en virtud del juicio”²⁶.

²⁶ Ticona Postigo, Víctor. **El debido proceso**. Pág. 14.



El debido proceso es: “El conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los tribunales de justicia, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo, por lo que vulneraría el debido proceso. El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que los órganos jurisdiccionales deben observar”²⁷.

De manera que la definición anterior establece; que quienes pongan en conocimiento de un órgano jurisdiccional o de quien administra la justicia, las controversias que han surgido, estos reciban una aplicación de las normas de una forma recta y que sus intereses se vean satisfechos con la decisión que se pudiera tomar. Es por ello, que los órganos jurisdiccionales siempre deben actuar con apego a este principio, ya que, si sus decisiones no se toman con base al debido proceso, carecerán de la legalidad y por ende no tendrán la fuerza legal necesaria para que las resoluciones emanadas de estos adquieran la obligatoriedad de ser cumplidas por las partes.

El debido proceso, por lo tanto, consiste en la observancia por parte del juez de todas las normas aplicables al caso concreto en la tramitación del proceso respectivo y el derecho de las partes de obtener una resolución o pronunciamiento que ponga fin del modo más rápido a las controversias surgidas, mediante la emisión de la respectiva sentencia.

²⁷ Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso**. Pág. 20.

- b) Principio de inocencia: Este principio establece, que ninguna persona puede ser considerada culpable sin que antes se le haya comprobado que efectivamente realizó los hechos que se le imputan.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se compruebe lo contrario. Al tenor de lo indicado, el Artículo 14 indica: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Con base a lo citado, ninguna persona puede ser tratada como culpable, en virtud que no existe una resolución judicial por medio de la cual se establezca esa culpabilidad y el grado de participación del hecho imputado, así pues, toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se compruebe lo contrario y que esa culpabilidad se encuentre taxativamente en una resolución o sentencia de juez competente que así lo indique y la misma se encuentre firme y debidamente ejecutoriada.

- c) Garantía de juicio previo: La garantía del juicio previo consiste en que una persona no puede ser condenada sin haber sido juzgada previamente. La exigencia del proceso previo supone dar al demandado o imputado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, es decir, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento. Hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, son circunstancias ineludibles para el goce irrestricto



del derecho de audiencia, pero no son suficientes, ya que tal notificación debe venir acompañada de una oportunidad real de defensa previa de parte del gobernado.

Del juicio previo se desprende la acepción *nullum proceso sine lege*, que quiere decir, que no existe un proceso sin ley, en otras palabras, para que pueda existir un proceso penal, tiene que existir previamente la comisión de una conducta que la misma ley tenga tipificada como delito o falta, por una ley anterior al momento en que se cometa la acción.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Artículo 2 establece: “No hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

Asimismo, el Artículo 4 del mismo cuerpo legal establece: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”.

d) Garantía de única persecución (*non bis in ídem*): Esta establece la prohibición expresa de juzgar dos o más veces a una persona por una misma situación o hecho,

así pues, el Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

La garantía de la única persecución, es congruente con la garantía del debido proceso, si una persona es perseguida dos o más veces por el mismo hecho, se está violando la otra garantía constitucional de debido proceso, en ese sentido se estaría tratando de criminalizar a una persona que anteriormente ya demostró su inocencia y, por ende, el juzgado o tribunal ya emitió la respectiva resolución y esta se encuentra firme.

e) Derecho de defensa: Esta es una de las garantías constitucionales más importantes, a través de esta, toda persona que se encuentre imputada por la comisión de un delito podrá ejercer su defensa, conocer de lo que ella obra en la investigación, acceder a un defensor de su confianza y en el caso de que la persona sea de escasos recursos, el Estado, tiene la obligación de facilitarle el acceso a una defensa técnica efectiva.

El derecho de defensa será ejercido dentro de un proceso penal, en el cual, las partes tendrán la facultad de sostener sus posiciones y, de esa cuenta, contradecir lo indicado por la parte contraria, este derecho podrá ser ejercitado a través de un abogado quien representará al imputado dentro del proceso que se le siga. En ese sentido el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolable”.



En virtud de lo anterior, se puede inferir que el derecho de defensa se ejerce de manera imperativa, ya que, si el mismo no se puede ejercer o se impide su ejercicio, todas las actuaciones que se lleven a cabo en ese momento carecen de certeza jurídica, por lo tanto, el juez deberá retrotraer el proceso hasta antes en que se diera la violación a dicha garantía constitucional.



CAPITULO IV

4. Limitación de las garantías constitucionales al presunto agresor por la imposición de medidas de seguridad con la sola denuncia de la mujer

De conformidad con la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, las medidas de seguridad se imponen con la sola presentación de la denuncia de la mujer en contra de la persona que se supone ha incurrido en alguna conducta prescrita en la ley, facultándola para solicitar que se dicten una o varias medidas de seguridad reguladas en la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, limitando y en ocasiones se tergiversando las garantías constitucionales al presunto agresor.

Por lo simple del requerimiento, las mujeres han hecho un mal uso de la ley, presentando ante la autoridad una denuncia, contra algún hombre de su entorno y con quien se relaciona directa o indirectamente, acusándole falsamente, y solicitando que el juez imponga, cual receta sea, sin más trámite ni averiguación previa y urgente, salvo los casos de evidente necesidad, el otorgamiento de las medidas de seguridad.

Realizando el análisis de los principios constitucionales del derecho procesal penal, con relación a las medidas de seguridad, se puede establecer que se viola la garantía del debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el principio de derecho de defensa, ya que dichas medidas son impuestas sin antes haber sido citado, oído y vencido, a la otra parte, así mismo, se le condena sin haberse tramitado un proceso

penal en contra del presunto agresor ya que únicamente con la denuncia de la supuesta
agredida se condena sin más investigación del caso en particular.

La aplicación indebida del derecho penal al dictar una o varias medidas de seguridad en
contra del presunto agresor con la sola denuncia de la mujer; tal afirmación se
materializa cuando la denuncia no procede por ser infundada, espuria o por motivos
distintos al objetivo de las leyes en mención, configurando de este modo el uso indebido
del derecho penal; es por ello que es importante erradicar esta problemática para que
predomine el Estado de derecho y se respeten las garantías constitucionales de debido
proceso, principio de derecho de defensa y presunción de inocencia al presunto
agresor.

El Artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer,
violenta garantías constitucionales como el derecho de defensa, la presunción de
inocencia y el debido proceso, al establecer que con la sola denuncia del hecho de
violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las
medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y
Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los
delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.

En consecuencia, se violentan los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la
República de Guatemala, los cuales preceptúan que toda persona se le deben respetar
las garantías de derecho de defensa, presunción de inocencia, implícitas en la garantía
del debido proceso, estas garantías están intrínsecamente relacionadas derivado que la



defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie por ningún motivo podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, toda vez, que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada por el tribunal competente.

Es por ello que los órganos jurisdiccionales, deben limitarse a la imposición de una o varias medidas de seguridad en contra del presunto agresor, sin antes llevar a cabo una investigación preliminar urgente a cerca de los hechos denunciados por la mujer, ya que en muchos casos concretos, al final, la denuncia no procede por ser infundada, espuria o motivada por intereses distintos al objetivo de las leyes objeto de estudio, vulnerando así las garantías de derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso, configurando de este modo el uso indebido del derecho penal sin que exista una investigación previa.

4.1. Las medidas de seguridad, generalidades y definiciones

Las medidas de seguridad, surgen en el Estado de Derecho, como un mecanismo para persuadir a las personas de cometer conductas lesivas en contra de los miembros de la sociedad, establecen una sanción diferente a la pena de prisión, ya que estas comprenden una medida de readaptación social para el individuo pueda ser útil de nuevo a la sociedad. Las medidas de seguridad, tiene sus inicios con el positivismo criminológico el cual basa sus postulados en las características fisiológicas de los individuos, así como por sus condiciones sociales de desarrollo, en ese orden de ideas

establece: “Que propugna que los delincuentes son sujetos determinados para delinquir por sus características fisiológicas”²⁸.

Para los positivistas criminológicos el delincuente es una persona que desde el nacimiento tiene esa tendencia a delictiva, dado que sus rasgos fisiológicos son diferentes a lo de una persona normal, de esa cuenta, todas las personas con ese tipo de rasgos eran considerados delincuentes. A través de la corriente positivista, se realizó un estudio de la personalidad del individuo que era considerado delincuente. En ese sentido: “Los positivistas vieron en las medidas de seguridad el complemento necesario de la pena, pues estas trataban de impedir la realización de futuros delitos y miran a la prevención especial como una medida para tratar al infractor, imponiéndola a los imputables peligroso, y aún a los no peligrosos”²⁹.

En esta misma corriente se expone que: “La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente. Es más importante la clasificación de los delincuentes que la de los delitos. Por esto son más importantes las medidas de seguridad”³⁰. En esa línea, con las medidas de seguridad, se debe de establecer la culpabilidad para poder imponer una pena, en consecuencia esa culpabilidad es sustituida por la peligrosidad del sujeto, y a su vez, la pena queda sustituida por la medida de seguridad.

De esa cuenta, se señala que: “A los delincuentes peligrosos deberán aplicárseles medidas de seguridad que, en concordancia con la sanción readaptadora y

²⁸ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal**. Pág. 223.

²⁹ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Op. Cit.** Pág. 293.

³⁰ Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**. Pág. 84.



reeducadora de la pena, tiendan a darles o facilitarles la adquisición de hábitos provechosos de trabajo y adecuadas formas de conducta. A los delincuentes que no manifiesten o representen mayor peligro social, deberá ofrecerles el beneficio de la libertad vigilada, únicamente como medio para controlar sus actividades y comprobar su convencimiento de cumplir una función del provecho social; correspondiente con el beneficio que se le ha otorgado”.

4.2. Clasificación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se clasifican desde el punto de vista doctrinal, y desde el punto de vista de la legislación penal guatemalteca.

a) Clasificación doctrinaria de las medidas de seguridad:

- Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención:

Las medidas de seguridad son aquellas que se aplican como un complemento a la pena, atendiendo a la peligrosidad criminal, en otras palabras, a los post-delictuales, estas se aplican después de haber transgredido la norma penal, partiendo de su peligrosidad en relación al delito o a la falta que cometió.

Las medidas de prevención no dependen de la comisión de un delito, y son pre-delictuales, en otras palabras se aplican antes de la comisión de un delito, se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto y su tendencia a cometer determinados delitos, su objetivo es de carácter profiláctico; de manera que se pueda evitar la posible infracción a la norma penal del Estado.

- Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales:



Las medidas de seguridad privativas de libertad son aquellas que privan o limitan la libertad de locomoción al sujeto que las padece.

Las medidas de seguridad no privativas de libertad, son aquellas que a pesar de sujetar de manera obligatoria al individuo; no coartan de manera total su libertad de locomoción. Las medidas de carácter patrimonial, son aquellas que recaen de manera directa sobre el patrimonio de la persona a quien se le impone.

- Medidas de seguridad curativas, reeducativas, y eliminatorias:

Las medidas de seguridad curativas son aquellas cuyo objetivo es el tratamiento clínico y psiquiátrico de los sujetos inimputables debido a enfermedades mentales, también a los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos; quienes requieren de centros especializados para su tratamiento.

Las medidas de seguridad reeducativas o correccionales, son aquéllas que buscan la reeducación del individuo y su rehabilitación, con la única finalidad de reinsertarlo de nuevo a la sociedad de manera educada.

Las medidas de seguridad eliminatorias o de segregación, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a los sujetos inadaptables a la misma, a los individuos incorregibles, como los delincuentes reincidentes y habituales, pues éstos requieren una custodia especial para evitar la comisión de nuevos delitos; incluso dentro de los centros penales, básicamente estas medidas lo que buscan es eliminar de la sociedad al sujeto incorregible y peligroso para la convivencia.

b) Clasificación legal de las medidas de seguridad.

De conformidad con la legislación guatemalteca, se puede establecer una clasificación legal de las medidas de seguridad que pueden imponerse en el territorio nacional. De esa cuenta, el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 88 establece: “Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes: 1º. Internamiento en establecimiento psiquiátrico. 2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo. 3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial. 4º. Libertad vigilada. 5º. Prohibición de residir en lugar determinado. 6º. Prohibición de concurrir a determinados lugares. 7º. Caución de buena conducta. 8º. Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad”.

Asimismo, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, regula además de las ya mencionadas otras medidas de seguridad en el Artículo 7: “De las medidas de seguridad. Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin.

- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daños a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.



- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.”

Desde un punto de vista general, la legislación interna, cuenta con una clasificación que adopta la ley penal común complementándose con las leyes penales especiales que adoptan este tipo de sanción y que se puede imponer a quien transgreda la ley penal.

De igual manera, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el



Artículo 9, segundo párrafo establece: “Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente”.

De conformidad con las leyes citadas en el párrafo anterior, las medidas de seguridad se pueden aplicar contra cualquier hombre que violente a una mujer y que es requisito esencial, la simple denuncia. Asimismo, la clasificación doctrinaria y legal tienen concordancia, puesto que: “Tal y como las presenta la ley penal, son privativas de libertad los tres internamientos; son restrictivos de libertad, la libertad vigilada y las prohibiciones; y es personal la caución de buena conducta”.

4.3. Finalidad de las medidas de seguridad en la violencia intrafamiliar

Las medidas de seguridad con base a lo que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República, tienen como finalidad, evitar que las personas que han sido beneficiadas con estas, sigan sufriendo, violencia o maltrato por parte del presunto agresor.

El Artículo 2 de la ley en mención establece: “De la aplicación de la presente ley. La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas,

jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración situaciones específicas de cada caso”.

Por lo tanto, las medidas de seguridad reguladas para los casos de violencia intrafamiliar, tienen por objeto proteger, la integridad física, emocional y sexual de las víctimas y lo más importante, éstas pretenden proteger de forma exclusiva el derecho humano a la vida de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

Para lograr esa protección que solicitan las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar, el Artículo 6 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Juzgados de turno. Los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos”.

4.4. Finalidad de las medidas de seguridad en el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Con base a lo que establece el Artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala: “Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las



relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, comete en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala”.

La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto garantizar la vida, libertad, integridad, así como la protección e igualdad de todas las mujeres, quienes han sido discriminadas históricamente por su condición de género, han sido víctimas de vejámenes por sus compañeros hombres en el ámbito privado, (entiéndase hermanos, esposo, ex esposo, conviviente, ex conviviente, padre e incluso sus propios hijos), mientras que en el ámbito público por hombres que de cierta manera ejercen una relación de poder sobre ellas, manifestándose esta violencia en forma física, psicológica, sexual y económica.

Asimismo, con base a la norma legal anteriormente indicado, la finalidad de las medidas de seguridad decretadas con base a la ley referida, es que el Estado promueva e implemente disposiciones que van encaminadas a prevenir, controlar y sancionar la violencia contra las mujeres, la cual se manifiesta de forma física, económica, psicológica y sexual, así como evitar cualquier tipo de coacción que estas puedan sufrir, y garantizarles una vida libre sin violencia, en virtud, que en la actualidad la mayoría de

mujeres sufren violencia como física, sexual o psicológica, pero es importante aclarar que muchas se aprovechan de lo preceptuado en la ley en mención.

4.5. Características de las medidas de seguridad en la violencia intrafamiliar y el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Características principales de las medidas de seguridad desde el punto de vista general:

- a) Tienen carácter estatal: Son un medio de control social, por medio de las cuales se pretende evitar la comisión de hechos delictivos, atendiendo a la peligrosidad del sujeto y no a su culpabilidad, el Estado es el único facultado establecer las medidas de seguridad y de imponerlas a través de los órganos jurisdiccionales. En conclusión: “Únicamente el Estado está facultado para crear e imponer las medidas de seguridad”.

- b) Tienen una finalidad preventiva y rehabilitadora: Dado que al momento de establecer las medidas de seguridad se pensó que estas deberían de servir para evitar que las personas cometan algún tipo de delito en el futuro, y para aquellas personas que ya los cometieron, teniendo en cuenta la peligrosidad de estos, el Estado las puede imponer como una medida rehabilitadora y de reinserción social. Por ello, se establece que: “La prevención, como uno de las características de las Medidas de Seguridad, pretende la prevención de la comisión de delitos a futuro, y que además se reintegre nuevamente a su entorno tanto familiar como social”.



- c) Su duración por un tiempo indeterminado: Pues por ser una medida que pretende evitar que se cometan hechos delictivos a futuro, el Estado las puede imponer por el tiempo que considere necesario, de esa cuenta, el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República en el artículo 85 establece: “Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.”

De esa cuenta, a menos que la misma ley establezca que una medida de seguridad deberá imponerse a presunto agresor, por un tiempo definido, estas no tendrán un plazo establecido, ya que será a consideración del juez que las imponga el tiempo que estas durarán atendiendo a la peligrosidad del sujeto. Sin embargo, las medidas de seguridad emanadas de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, de conformidad en el Artículo 8 duraran: “Duración. Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis”.

- d) Medio de control social: Las medidas de seguridad se han establecido por parte del Estado, como un medio de control social evaluando la peligrosidad de los individuos con el objetivo de evitar que estos vuelvan a delinquir.

Para decretar las medidas necesarias. El segundo párrafo del Artículo 86 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República establece: “... Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto,



si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles”.

e) Responden al principio de legalidad: De conformidad con este principio, las medidas de seguridad deben estar establecidas en la ley para que puedan ser impuestas por el órgano jurisdiccional, si bien es cierto su imposición se basa en su peligrosidad del sujeto y en la posibilidad de que vuelva a delinquir. Sin embargo, en función de este principio, el Artículo 84 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.

4.6. Sujetos inmersos a las medidas de seguridad

Elementos personales en la imposición de medidas de seguridad: Agresor y víctima.

a) Agresor: De conformidad con la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, al agresor se le puede ver desde dos ámbitos, el ámbito privado y el ámbito público. Cuando se está en el ámbito privado, las agresiones se den dentro del núcleo familiar, es decir dentro del ámbito más cercano de las mujeres, siendo el agresor el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o cualquier otra persona con quien la víctima haya tenido una relación o vida en común.

Cuando se está en el ámbito público, los agresores pueden ser, los jefes, maestros, compañeros de estudio, miembros de la iglesia, de un partido político en general



cualquier hombre con quien se relacione socialmente la mujer, sin embargo, el agresor también puede ser cualquier desconocido.

De conformidad con la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 3 incisos b y c, establece los vínculos entre el agresor y la víctima, tanto en el ámbito privado, como en el ámbito y público:

Ámbito privado: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

Ámbito público: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

b) Víctima: De conformidad con la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 3 inciso i) regula: "Víctima: Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia".

En ese sentido, la víctima es: “La persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro”. Por lo tanto, la víctima es toda mujer contra quien se ejerza algún tipo de violencia.

4.7. Órgano jurisdiccional competente

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en su Artículo 6 establece: “Juzgados de turno. Los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos”. Asimismo, las medidas de seguridad podrán ser tramitadas ya sea por un juzgado de familia o de ramo penal según sea el caso en concreto, esto con base al último párrafo del Artículo 4 de la referida ley que establece: “Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro -24- horas”.

En ese mismo sentido, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el Artículo 15 establece: “Creación de los órganos jurisdiccionales especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley,



organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal”.

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con su mandato constitucional creó los juzgados de femicidio, como órganos jurisdiccionales con competencia especializada a quienes facultó para conocer de forma exclusiva todos aquellos delitos que encuadren dentro de los tipos penales establecidos en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. De tal manera, que estos juzgados tienen la facultad de imponer las medidas de seguridad que le sean requeridas por las mujeres víctimas de violencia con la simple denuncia como requisito que hagan del hecho y la individualización de su presunto agresor, indistintamente si el agresor tiene o no un vínculo con ellas, en otras palabras, el otorgamiento de las medidas de seguridad puede darse contra agresores en el ámbito privado, tanto como en el ámbito público.

4.8. La Policía Nacional Civil y las medidas de seguridad

De conformidad con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, la Policía Nacional Civil, tiene como función recibir las denuncias relacionadas con esta ley, quienes deberán remitirlas al juzgado de familia o de orden penal en un plazo de 24 horas.

Con relación a la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Artículo 20 regula: “Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la



mujer. El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, COB la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación”.

Por lo tanto, la Policía Nacional Civil, como parte del Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer, tiene la obligación de establecer protocolos de atención primaria y además cumplir con la obligación de brindar los informes que le sean requeridos por las otras instituciones que forman parte de dicho sistema, en su defecto incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

El Artículo 10 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar establece: “Las autoridades policiales, tendrán la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas. En estos casos deberán:

- a) Socorrer y prestar protección a las personas agredidas, aun cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 208 y 436 del Código Penal.
- b) En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad.
- c) Levantar informe sobre los hechos

ocurridos, recoger información de familiares, vecinos u otras personas y consignar nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial. d) Decomisar las armas utilizados para amenazar y ponerlos a la orden de la autoridad judicial. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme el Artículo 114 del Código Procesal Penal”.

4.9. Trámite procesal de las medidas de seguridad

De conformidad con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, para poder solicitar la protección de las medidas de seguridad se deberá realizar de la siguiente manera:

- a) **Presentación de la denuncia:** Cualquier persona sin importar la edad puede que sea o haya sido víctima puede presentar la denuncia, en forma verbal o escrita, con o sin auxilio de abogado. También la puede presentar cualquier persona cuando el agraviado tenga alguna incapacidad, algún miembro de la familia, miembros de los hospitales o centros educativos, las organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto proteger la vida de las mujeres o el Ministerio Público cuando la víctima sea menor de edad y sea agredida por quienes ejercer la patria potestad y cuando estos no tenga un representante legal. Esto con base a lo que establece el Artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- b) **Ante quienes se puede presentar la denuncia:** La denuncia se puede presentar ante el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil,



Juzgados de Familia, Bufetes Populares y la Procuraduría de los Derechos Humanos: estos deberán remitir la denuncia correspondiente al juzgado de ramo de familia o penal según en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Y se llevarán un registro de todas las denuncias recibidas.

- c) Los juzgados de turno tendrán a su cargo el control jurisdiccional de este tipo de denuncia ya que por su naturaleza se les tiene denominadas como de carácter urgente, de esa cuenta podrán ser atendidas en cualquier tiempo; quienes podrán imponer cualquiera de las medidas reguladas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Las medidas de seguridad impuestas por el Juzgado de turno no podrán ser menores a un mes ni mayores a seis meses, la cuales podrán ser prorrogadas por plazos iguales.

Si las medidas de seguridad son impuestas con base en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, el Artículo 9 segundo párrafo de la norma en mención establece: “Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.”

De esa cuenta, para que procesa la imposición de una o varias medidas de seguridad con base a la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer



decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se requiere únicamente que la mujer denuncie la presunta agresión por parte de un hombre, sin entrar a una investigación para establecer dichos extremos.

4.10. Mecanismos de defensa penal por el presunto agresor en contra de las medidas de seguridad

El presunto agresor, al ser notificado de la imposición de alguna o algunas de las medidas de seguridad, podrá oponerse a las mismas, planteando un incidente de Oposición de Medidas de Seguridad de conformidad con el trámite de los incidentes que regula el Código Procesal Penal.

En ese sentido el Artículo 150Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite”.

Siempre se sea por un delito de violencia contra la mujer, se resolverá por la vía incidental regulada en el Código Procesal Penal. En conclusión, luego de ser notificado



el presunto agresor podrá presentarse para oponerse a las medidas de seguridad dictadas en su contra, con sus medios de prueba con los que pretenda desvanecer lo dicho por la presunta víctima, pudiendo el juez en la audiencia respectiva, modificar, confirmar o revocar las medidas de seguridad dictadas en su contra.

Ahora bien, si las medidas de seguridad son dictadas por una cuestión regulada en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la oposición debe llevarse a cabo ante el juzgado de familia correspondiente, con arreglo a lo que establece el Artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que regula: “Oposición Si hubiere oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el juez, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes. El auto que la resuelva es apelable, sin que se interrumpan dichas medidas”.

4.11. Garantías constitucionales y procesales que vulnera la imposición de medidas de seguridad con relación a la violencia intrafamiliar y el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Las garantías constitucionales que se vulneran con la imposición de las medidas de seguridad en la forma que actualmente las decretan los juzgados son:

- a) Presunción de Inocencia: esta garantía, pretende evitar dañar la imagen del presunto agresor, ya que mientras no se le haya podido comprobar la realización de un hecho delictivo, por parte un órgano jurisdiccional competente, tiene derecho a que no se le considere culpable sin antes haber llevado el proceso adecuado.

De esa cuenta, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” En ese sentido, una persona es inocente hasta no se haya ejecutoriado la sentencia, esto quiere decir que no exista recurso pendiente de resolver, pues la decisión debe ser definitiva.

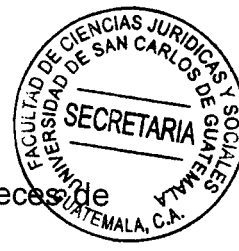
b) Derecho de defensa: Este principio y garantía constitucional también se ve vulnerado por la imposición de las medidas de seguridad, ya que éstas, son impuestas por parte del juez únicamente por una denuncia presentada por la supuesta víctima, sin entrar a conocer a fondo y ni realizar algún tipo de investigación previa; de esa cuenta, al presunto agresor no se le permite defenderse y presentar pruebas para desvanecer lo dicho en su contra, puesto que son impuestas inaudita parte.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” En ese sentido, el derecho de defensa es una garantía fundamental que gozan todas las personas, y que se ejercita dentro de un proceso, en ese sentido, al presunto agresor se le veda esta garantía ya que solo le notifican las medidas que le fueron impuestas y el plazo en que estarán vigentes.

- c) El debido proceso: El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar y proteger los derechos y libertades de toda persona sometida a un proceso, cabe resaltar que sin importar el tipo de proceso que sea. Esta garantía constitucional lleva implícita la observancia de todas las garantías y derechos que le asisten a las personas y que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, en ese sentido, se puede decir que una persona puede ser juzgada únicamente por un juzgado que tenga jurisdicción y competencia, mismo que previamente debe estar establecido; para que la persona pueda realizar todos los actos que considere necesarios para lograr ejercitar su garantía constitucional y derecho de defensa para desvanecer los hechos imputados en su contra.

Con relación a esta garantía, el Artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

- d) Tutela judicial efectiva: El Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, establece: “El derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



En conclusión, la tutela judicial efectiva, es la adecuada intervención de los jueces de cualquier rama en la sustanciación de los procesos que estén a su cargo, con la debida observancia del principio del debido proceso para el trámite y solución de las controversias puestas a su conocimiento.

4.12. Etapa de transgresión de las garantías constitucionales y procesales

Con base a lo establecido tanto en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, las garantías constitucionales que le asisten a los supuestos agresores son vulnerados desde el inicio del proceso. Esta situación es de esa forma, ya que, con la sola denuncia interpuesta por la mujer supuesta víctima de violencia, el órgano jurisdiccional que tiene a cargo tramitar estos procesos imponen las medidas de seguridad sin realizar una citación a la parte contraria para que esta pueda oponerse a las acusaciones impuestas en su contra, de esa cuenta se viola desde un inicio el debido proceso, el derecho de defensa, así como la presunción de inocencia que la constitución garantiza para todas las personas.

Los órganos jurisdiccionales justifican su actuar amparados en las disposiciones legales que las leyes en mención establecen, en ese sentido, las medidas de seguridad fueron creadas con el objeto de garantizar la vida, la integridad física de las víctimas que sufren la violencia intrafamiliar o bien si es a través de la ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, buscan proteger la vida, la integridad física, sexual, psicológica de las mujeres que son violentadas por ser mujeres.



En sí, estas disposiciones legales tienen un objetivo noble, el de proteger a la mujer víctima de violencia, sin embargo, en muchas ocasiones, las mismas mujeres se aprovechan del objeto de estas leyes, haciendo uso indebido del derecho penal, persiguiendo beneficiarse a cualquier costo, utilizando todo un andamiaje jurídico tendiente a la protección de las verdaderas víctimas, desvirtuando su lucha y la lucha de las mujeres guatemaltecas para el reconocimiento y la protección especial por género, puesto que las medidas de seguridad se imponen con el simple acto de presentar una denuncia, sin realizar ningún tipo de investigación y sin realizar la notificación a la otra parte para que haga efectivo su derecho de defensa.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

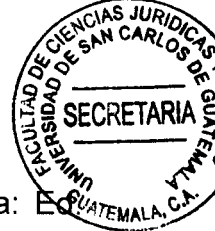
Las medidas de seguridad fueron creadas como un medio de control social, atendiendo no a la culpabilidad sino a la peligrosidad del sujeto a quien se le impone, con el objeto prevenir el delito o la reinserción de la persona que ya lo ha cometido. La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, establece que la mujer víctima de violencia, con solo denunciar el hecho, se le otorgarán una o varias medidas de seguridad reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. El objeto de estas leyes, es la protección especial a la integridad y la vida de la mujer. En consecuencia, las medidas de seguridad se imponen, sin realizar ningún tipo de investigación, sin notificar a la otra parte para que haga efectivo su derecho de defensa. Vulnerando así el Artículo 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen las garantías de derecho de defensa, presunción de inocencia, ambas inmersas en la garantía del debido proceso, ya que se criminaliza sin más al presunto agresor. Para evitar esta limitación de garantías constitucionales el Estado de Guatemala, debe establecer un procedimiento para imponer las medidas de seguridad basadas en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que garantice la observancia a las garantías constitucionales; por lo que es necesario realizar una reforma a dicha ley, en el sentido de que al llevarse a cabo este procedimiento, se nombre personal especializado y objetivo que vigile, resguarde y actúe en el mejor interés de la justicia y la igualdad, durante el trámite de la imposición de las medidas de seguridad, observando el respeto a las garantías constitucionales de derecho de inocencia, presunción de inocencia y debido proceso.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México: Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA, S.A. DE C.V, 2009.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1993.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-. **Femicidio en Guatemala, crímenes contra la humanidad investigación preliminar**. Guatemala: Ed. Mario Maldonado, 2005.
- DANOSO LÓPEZ, Silvia. **El femicidio en Guatemala, las víctimas de la impunidad**. Guatemala: Ed. Visión, 2001.
- DE MATA VELA, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. F&G, 2002.
- ECHANDIA, Davis. **Teoría general del proceso**. Buenos Aires: Ed. Universitaria, 2004.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2016.
- ESPARZA LEIBA, José María. **El principio del debido proceso**. Barcelona: Ed. Bosch, 2002.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio de derecho**. México: Ed. Porrúa, 2002.
- GARCÍA, SARMIENTO, Eduardo. **Elementos de derecho de familia**. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1993.
- HURTADO POZO, José. **Manual de derecho penal**. Perú: Ed. DILI, 1987.
- JIMÉNEZ ASUA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Argentina: Ed. Losada, 1980.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Lovi, 2016.
- MAIRE, Julio. **Derecho procesal penal**. Argentina: Editores del Puerto S.R.L. 1999.
- MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1988.
- MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**. Guatemala: Ed. Mayte, 2010.



- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal parte general**. Octava Edición, Barcelona: Ed. Ruppertor, 2008.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Derecho de familia y de menores**. Cuarta Edición, Bogotá: Ed. Librería Jurídica Wilches, 1993.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal parte general**. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2010.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 1974.
- PAUL, Julia. **Maltrato y abandono infantil, identificación de factores de riesgo**. Barcelona: Ed. Vitoria-Gastei, 1988.
- QUINTEROS, Guillermo. **Violencia familiar en los orígenes de la sociedad Rioplatense**. Buenos Aires, Argentina: Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, 2017.
- RODRÍGUEZ RIVAS, Andrea Regina. **Diseño de paquete educativo para prevenir la violencia intrafamiliar en niñas y niños que se atienden en el Centro de Investigación, Capacitación y Apoyo a la Mujer -CICAM-**. (s.l.i.): (s.Ed.), (s.f.).
- RUIZ CASTILLO, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Mayté, 2006.
- TICONA POSTIGO, Víctor. **El debido proceso**. Buenos Aires: Editorial Rodhas, 1999.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2263 (XXII), 1967.
- Declaración y Programa de Acción de Viena**. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993.
- Estatuto de mecanismo y seguimiento de implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL-. Costa Rica 2005.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**. Asamblea General de Naciones Unidas, 1999.



- Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.** Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.
- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Decreto Número, 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.
- Código Penal de Guatemala.** Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1974.
- Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1994.
- Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.
- Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, 1964.
- Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer.** Decreto 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW-.** Decreto Ley Número 49-82, del Congreso de la República de Guatemala, 1982.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-** Decreto Número 69-94, del Congreso de la República de Guatemala, 1994.